

D. Pedro Fernández Peñalver, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Baza (Granada),

HACE SABER: Que contra el acuerdo de aprobación inicial, adoptado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión del día 18 de diciembre de 2008, de la Ordenanza reguladora del Uso, Disfrute, Instalación, Ocupación de la Vía Pública y Protección del Espacio Urbano en la Ciudad de Baza, la cual se sometió al trámite de información pública mediante edicto que aparece insertado en el B. O. P. nº 27 del día 11 de febrero de 2009, no se han presentado reclamaciones o sugerencias durante el período de 30 días hábiles.

Por lo que de conformidad con lo dispuesto en el art. 69 de la Ley de Bases del Régimen Local, se entiende definitivamente adoptado el acuerdo de aprobación de la Ordenanza.

Contra la aprobación definitiva, los interesados podrán interponer recurso Contencioso Administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Granada, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este Edicto en el B. O. P. Todo ello sin perjuicio de cualquier otro recurso que estimen procedente.

A continuación se inserta el texto íntegro de la citada disposición.

Baza, 23 de marzo de 2009.- El Alcalde, Fdo.: Pedro Fernández Peñalver.

ORDENANZA REGULADORA DE USO, INSTALACIÓN, OCUPACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA Y PROTECCIÓN DEL ESPACIO URBANO DE LA CIUDAD DE BAZA.

TITULO PRELIMINAR: Normas Generales.

Artículo 1. Terminología de conceptos utilizados. La terminología de los conceptos utilizados en esta Ordenanza es la siguiente:

1. Vía pública: A efectos de la presente Ordenanza, se consideran vía pública las calles, plazas, vías de circulación, los paseos, avenidas, aceras, bulevares, parques y zonas ajardinadas y demás bienes de uso público destinados al uso común general de los ciudadanos. Asimismo, las previsiones de esta norma serán de aplicación en las zonas de propiedad municipal no urbanizadas y otros espacios públicos gestionados por el Ayuntamiento.
2. Mobiliario urbano: Se incluyen en esta denominación los árboles, bancos, papeleras, juegos, fuentes, farolas, señalizaciones, contenedores de residuos, estatuas, esculturas, jardineras, kioscos, marquesinas y demás elementos colocados por el Ayuntamiento en las vías públicas.
3. Residuos: Se entiende por Residuo cualquier sustancia, materia o producto incluido en alguna de las categorías del Anejo de la [Ley 10/1998, de 21 de abril](#), y de la que su poseedor se desprende o tiene la intención o la obligación de desprenderse.

Los residuos domésticos, los de comercios y de oficinas y servicios, así como aquellos otros residuos que por su naturaleza o composición puedan asimilarse a los residuos domésticos,

tendrán la consideración de Residuos Urbanos.

4. Instrumentos peligrosos: A los efectos de la presente Ordenanza, tendrán la consideración de peligrosos todos los instrumentos cortantes, contundentes y aquellos que por su naturaleza y características sean susceptibles de causar menoscabos a la integridad física de los ciudadanos, inclusive aquellos objetos propios de los ámbitos profesionales o deportivos que se porten en circunstancias especiales y temporales que no correspondan con la utilización para los que fueran concebidos. A título meramente enunciativo se citan los siguientes: Martillos, mazas, bates de béisbol, objetos empleados en artes marciales o en deportes de contacto físico, cadenas, barras de metal, pioletes, etc.

5. Mendicidad: A los efectos de esta Ordenanza, se considera mendicidad pedir limosna en la vía pública.

6. Octavillas: Todo tipo de propaganda impresa no incluida entre los carteles: Folletos, pegatinas, trípticos, etc.

7. Establecimiento: A los indicados efectos, se entiende por establecimiento todo local destinado a desarrollar actividades sujetas a previa licencia municipal.

8. Obras: Se entenderán por tales las obras de derribo, de urbanización, de construcción, rehabilitación, reforma, movimiento de tierras, zanjas, canalizaciones y cualesquiera otras análogas.

9. Carteles: Se incluyen en esta denominación toda clase de propaganda en soporte apto para su colocación en inmuebles públicos o privados, arbolado o mobiliario público: Pasquines, carteles, pancartas, banderolas, etc.

10. Pintadas y grafitos: Se entenderán por tales las inscripciones manuales o de cualquier tipo realizadas en la vía pública, sobre pavimentos y toda clase de muros o paredes de los edificios, o sobre cualquiera de los elementos estructurales o del mobiliario urbano. Aquí se incluyen los actos de rayado de cristales en el mobiliario y vías públicas en general.

Artículo 2.- Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de las actividades en el dominio y vía pública, así como de las instalaciones u ocupación de la misma que supongan un uso especial o privativo de ésta en el término municipal de Baza.

Artículo 3.-

1.- Se entiende por uso de la vía pública, a los efectos de la presente Ordenanza, la utilización o aprovechamiento que toda persona física o jurídica pueda hacer del suelo, vuelo o subsuelo de todos los espacios y dominios públicos.

2.- El uso de la vía pública está sujeto, en su caso, a una doble autorización municipal

- a) Autorización de uso común especial o privativo del dominio público
- b) Licencia de obra o actividad otorgada por el Excmo. Ayuntamiento.

Para la concesión de la licencia de obra es requisito inexcusable la previa concesión de la autorización de uso del dominio público.

Artículo 4.

- 1.- El uso común especial de las vías públicas estará sujeto a previa licencia, ajustada a la naturaleza del dominio, a los actos de afectación y apertura al uso público y a los preceptos de carácter general.
- 2.- Las licencias se otorgarán atendiendo a las necesidades del interés público, pudiendo suspenderse aquellas en situaciones de emergencia o con motivo de la realización de actividades de carácter general como cabalgatas o desfiles en épocas de ferias, fiestas o conmemoraciones u otros motivos que el Ayuntamiento estime oportunos. Cuando así lo ordene el Excmo. Ayuntamiento, el titular de la licencia deberá retirar los elementos que ocupen la vía pública, a su cuenta y sin derecho a indemnización.
- 3.- Las licencias se otorgarán directamente, salvo si por cualquier circunstancia se limitare el número de las mismas, en cuyo caso lo serán por licitación y, si no fuere posible, porque todos los autorizados hubieren de reunir las mismas condiciones, mediante sorteo.

Artículo 5.- Las licencias o autorizaciones se solicitarán a instancia de parte legitimada mediante escrito presentado en los términos y por los medios legalmente admitidos y acompañada de los documentos que en cada caso se determinan en los artículos que conforman esta Ordenanza o se establezcan en bandos, resoluciones o decretos que al efecto y con carácter general pueda dictar la Alcaldía, o en su caso dispongan las ordenanzas fiscales correspondientes.

Artículo 6.- Las ocupaciones del dominio público llevadas a cabo en las inmediaciones de monumentos histórico-artísticos, conjunto histórico, lugares singulares, en los lugares de afluencia masiva de peatones y vehículos y en los que pueda existir algún riesgo o peligro para el tráfico rodado o peatonal en general, se autorizarán o denegarán atendiendo en cada caso a las circunstancias constatadas en los informes técnicos correspondientes que, en todo caso, tendrán en cuenta los pasos de peatones, accesos y salidas de locales de pública concurrencia, paradas de transporte público, vados y visibilidad de las señales de tráfico, lugares acústicamente saturados, entre otros.

Cuando pretenda realizarse la ocupación del dominio público en zonas que, según criterio fundamentado de los Servicios municipales, resulten particularmente conflictivas para el tráfico peatonal o rodado, se limitará la superficie de ocupación y, en su caso, el periodo de duración de la licencia.

Así mismo, cuando la ubicación o características de la ocupación, aconsejen una especial protección de la seguridad del entorno transitable, se determinará en la autorización que se otorgue el área de protección que se estime oportuno establecer, área que se computará como ocupada a todos los efectos. Ello, sin perjuicio de la responsabilidad que incumba al titular de la licencia o a quien efectúe la ocupación sin haberla obtenido, de establecer todas y cada una de las medidas de seguridad técnicamente precisas para proteger la circulación peatonal o rodada, de los elementos que incidan, se apoyen u ocupen en cualquier forma el dominio público.

En todo caso, la Jefatura de la Policía Local facilitará a los titulares de las licencias las instrucciones precisas sobre la forma de realizar la ocupación que se autoriza.

Artículo 7.- Las autorizaciones y licencias se entenderán otorgadas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros. No podrán ser invocadas para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en que hubieren incurrido los beneficiarios en el ejercicio de sus actividades.

Artículo 8- No serán transmisibles las licencias que se refieran a las cualidades personales del sujeto o cuyo número estuviere limitado; y las demás, lo serán o no según lo previsto en esta Ordenanza.

Artículo 9.- Las licencias otorgadas por el Ayuntamiento quedarán sin efecto si se incumplieren las condiciones establecidas en las mismas y deberán ser revocadas cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron su otorgamiento o sobrevinieran otras que, de haber existido en el momento de la solicitud, habrían motivado su denegación.

También podrán quedar sin efecto las licencias por la adopción de nuevos criterios de apreciación.

Podrán ser anuladas las licencias y restituidas las cosas a su estado primitivo cuando resultaren otorgadas erróneamente.

Artículo 10.- Las licencias y autorizaciones mantendrán su vigencia mientras no se agote el plazo que a tal efecto se señale cuando sean otorgadas. En ningún caso podrá otorgarse una licencia por tiempo indefinido.

Artículo 11.

1. Se prohíbe expresamente utilizar la vía pública como lugar de ejercicio o desarrollo de profesiones, trabajos u oficios, no pudiéndose ocupar la misma con cajas, vallas, embalajes, vehículos en reparación o venta, etc., que supongan una ampliación de la actividad o de la sala de venta de los establecimientos. Se prohíbe la venta ambulante de cualquier producto en la vía pública o en establecimientos, sin que cuente con la debida autorización municipal. La regulación de la venta ambulante queda reservada a la ordenanza municipal que para este respecto existe.

2. La instalación de maceteros, jardineras o cualquier otro adorno en la puerta de los establecimientos comerciales estará sujeta a la previa obtención de autorización municipal, que se autorizará o denegará en función de las características de la vía, anchura de la acera y su posible incidencia en el tránsito peatonal.

Artículo 12.- Para el otorgamiento de licencias o autorizaciones que supongan un uso especial de los bienes de dominio público será requisito imprescindible hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias con este Ayuntamiento.

Artículo 13.- El uso privativo es el constituido por la ocupación de una porción del dominio público de modo que limite o excluya la utilización por los demás, estando sujeto a concesión administrativa, que se otorgará previa licitación con arreglo a la normativa reguladora de la contratación de las Corporaciones locales.

Artículo 14.- El Ayuntamiento podrá otorgar o denegar discrecionalmente por razones de interés público las peticiones que pretendieran la utilización privativa de la vía pública.

Artículo 15.- Los emplazamientos de la vía pública que podrán ser objeto de concesión serán fijados previamente por el Ayuntamiento, para lo que se tendrá en cuenta la modalidad y uso a que se destinará dicho emplazamiento, así como el número de concesiones, el período, extensión superficial y siempre atendiendo a que la ocupación de la vía pública no altere la libre circulación de peatones y vehículos.

Artículo 16.- Las concesiones administrativas de uso privativo de la vía pública se otorgarán, en cada caso, por un plazo determinado de duración, siendo improrrogable.

Artículo 17.- Los concesionarios vendrán obligados al pago periódico de la tasa correspondiente por utilización privativa de la vía pública.

Artículo 18.- La concesión se entenderá otorgada salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.

Artículo 19.- El Ayuntamiento se reserva el derecho de dejar sin efecto la concesión antes del vencimiento si lo justificasen razones sobrevenidas de interés público.

Artículo 20.- El concesionario vendrá obligado a abandonar y dejar libres y vacíos, a disposición del Ayuntamiento, dentro del plazo, los bienes objeto de utilización y a reconocer la potestad de aquélla para acordar y ejecutar por sí el lanzamiento.

Artículo 21.- Los titulares de licencia o adjudicatarios serán responsables de cuantos daños y perjuicios se ocasionen a los bienes municipales, debiendo reponer el pavimento y los desperfectos ocasionados como consecuencia de la ocupación o actividad desarrollada y vendrán obligados a mantener en buen estado y en condiciones de seguridad, salubridad e higiene la porción de la vía pública que utilicen, las instalaciones objeto de la actividad que

desarrollen, así como las zonas adyacentes a las mismas.

TITULO I: Instalaciones en la Vía Pública con motivo de obras.

Capítulo I: Contenedores.

Artículo 22.- A los efectos de este Capítulo se denominan contenedores los recipientes metálicos normalizados, especialmente diseñados para su carga y descarga mecánica sobre vehículos de transporte especiales y destinados a depósito de materiales, tierras o escombros procedentes de obras de construcción, reparación o demolición.

Artículo 23.- La instalación de contenedores en la vía pública para la recogida de escombros procedentes de obras, está sujeta a previa licencia de obras, quedando el titular de la misma obligado a solicitar la autorización de la instalación del contenedor.

Los contenedores situados en el interior acotado de las zonas de obras de la vía pública no precisarán de licencia pero se ajustarán a las demás normas de este Capítulo.

Artículo 24.- La solicitud de licencia deberá contener los siguientes datos:

Datos del solicitante. Días de utilización de la licencia. Licencia de obras que ampara la instalación del contenedor. Lugar de colocación. Autoliquidación de la tasa establecida en la Ordenanza fiscal correspondiente.

Artículo 25.- Por razones de interés público podrá limitarse el establecimiento y permanencia de contenedores y otros recipientes en determinadas zonas y/u horas, estando su titular obligado a retirarlo cuando así se establezca. Por razones de interés público la empresa responsable del contenedor estará obligada a retirarlo cuando así se le indique desde los servicios del Ayuntamiento en un plazo no superior a 25 minutos desde que se le notifique a través del número de contacto visible y serigrafiado en el contenedor.

Con carácter general, se retirarán de la vía pública los viernes y vísperas de fiesta antes de las 17 horas, no pudiendo ocupar la vía pública los sábados, domingos y días festivos. Además, los contenedores serán retirados de la vía pública al finalizar el plazo otorgado en la correspondiente licencia y cuando estén llenos, para vaciarlos, y siempre el mismo día que se hayan llenado.

Artículo 26.- En el exterior de los contenedores deberá figurar de manera visible el nombre, razón social y el teléfono, atendido las 24 horas del día los 365 días del año, de la empresa responsable.

Artículo 27.- Deberán colocarse en las aceras, entre los alcorques de los árboles, donde existan, dejando libre como mínimo un paso de 1,50 m, y si esto no fuese posible, en las calzadas, en zonas de aparcamientos permitidos, de modo que no sobresalgan de dicha zona y no sean un obstáculo que entorpezca la libre circulación de los vehículos ni impida la visibilidad

de los mismos, especialmente en los cruces, respetando las distancias establecidas para los estacionamientos en el Reglamento General de Circulación.

El contenedor se colocará de forma que el lado más largo esté situado siempre en sentido paralelo a la acera.

Artículo 28.- Los contenedores no podrán situarse en los pasos de peatones ni delante suyo, ni en vados ni en reservas de estacionamiento y parada, salvo que estas reservas hayan sido solicitadas para la obra misma. Tampoco podrán colocarse en las zonas de estacionamiento prohibido.

En ningún caso podrán ser colocados total o parcialmente sobre las tapas de acceso a servicios públicos, sobre bocas de incendio, alcorques de los árboles ni, en general, sobre ningún elemento urbanístico.

El contenedor nunca podrá instalarse directamente sobre el pavimento, debiendo hacerse sobre vigas de madera o cualquier otro material que impida el posible deterioro del pavimento, siendo responsable del mismo el titular de la autorización.

Artículo 29.- Cuando los contenedores deban permanecer en la calle durante la noche han de llevar incorporadas las señales reflectantes o luminosas suficiente para hacerlos identificables.

Artículo 30.- Cuando el vertido de escombros en un contenedor se realice directamente desde un inmueble será obligatoria la instalación de medidas de protección, como son los tubos de descarga y el cubrimiento del contenedor, a fin de evitar daños y molestias a vecinos y viandantes.

Artículo 31.- Al retirar el contenedor, el titular de la licencia deberá dejar en perfectas condiciones de limpieza la superficie de la vía pública ocupada. Los contenedores que se encuentren llenos deberán taparse para evitar que durante la espera y el traslado del contenedor a la planta de inertes pueda vaciarse parte de su contenido a la vía pública. Los contenedores que ocupen la vía pública durante la noche deberán llevar una tapa fija incorporada que impida que su contenido sea susceptible de ser extraído.

Artículo 32.- En los contenedores no podrán realizarse vertidos de escombros que contengan materias inflamables, explosivas, peligrosas, nocivas o susceptibles de putrefacción o de producir olores desagradables o que por cualquier causa puedan producir molestias o incomodidad al vecindario.

Artículo 33.- El instalador del contenedor deberá abstenerse de su colocación sin haber comprobado previamente que el titular de la licencia de obras está en posesión de la autorización correspondiente para la instalación del contenedor.

Capítulo II. Andamios.

Artículo 34.- Se entiende por andamio todo armazón provisional levantado delante de una fachada para facilitar la construcción, reparación o pintura de muros y paredes.

Artículo 35.- La instalación de andamios que supongan utilización del dominio público requerirá la previa obtención de licencia municipal, cuya solicitud al Ayuntamiento se formulará en los términos previstos en la legislación vigente y por la causa, forma y requisitos que a continuación se detallan:

a) Causa y forma de solicitud:

1) El andamio, como actuación complementaria a una licencia de obras, se solicitará, como norma general, conjuntamente con aquélla.

2) Cuando sea necesaria su instalación a causa de procedimientos contradictorios de ruina, de órdenes de ejecución u otros actos (judiciales o administrativos), se solicitará licencia amparada en ellos.

3) Igualmente podrá solicitarse licencia con motivo de otras actuaciones en los edificios, o en otros elementos arquitectónicos o singulares, tales como obras de restauración, de saneo, de adecuación y pintura de fachadas, de colocación de mástiles, banderolas, luminosos, etc.

b) Documentación que debe acompañarse junto con la solicitud:

1) Fotocopia de la solicitud de licencia de obras.

2) Plano de planta viaria que se proyecta ocupar con la instalación, con acotamiento de acera y calzada, ancho y alto del andamio, distancia a fachada y al bordillo de la acera, mobiliario urbano existente.

3) Plano de alzado y sección que defina claramente las afecciones a la vía pública, medidas de seguridad aplicadas, señalización e itinerario peatonal protegido.

4) Memoria descriptiva o informe técnico de la instalación: sistema de montaje y fijación, anclajes, elementos para cubrir la superficie exterior vertical y plataformas rígidas y resistentes para contener la caída de útiles o materiales. Asimismo constará compromiso del director técnico de la obra de asumir la supervisión de la instalación.

5) Certificado de que se ajusta a los Reglamentos de Seguridad e Higiene en el Trabajo, ordenanzas de construcción y demás normas de obligado cumplimiento. El conjunto de documentos que forman el proyecto a presentar deberá ser suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Profesional correspondiente.

6) Manifestación del plazo estimado para la ocupación

c) Documentación que deberá presentarse una vez finalizada la instalación:

1) Certificado de seguridad y estabilidad de la instalación suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Profesional correspondiente, y ello referido tanto a la obra como a laafección de la instalación a los peatones y a las cosas; certificado que deberá presentarse dentro del plazo de los siete días siguientes a la finalización del montaje, requisito éste que condiciona la eficacia de la licencia concedida e impide en consecuencia la puesta en uso del andamio hasta su presentación ante la Administración y aceptación por ésta.

2) Justificante del depósito de la fianza en los casos en que proceda su constitución.

d) Generalidades a tener en cuenta tanto en el proyecto como en la instalación:

1) Los andamios de pie con apoyo en la acera, se protegerán exteriormente por una red fina de fibra sintética y por una marquesina rígida volada a 3,00 m del pavimento de acera, que impida la proyección de objetos sobre la vía pública. La instalación de estos andamios permitirá el paso peatonal bajo su estructura, con las condiciones de seguridad de un paso protegido. En los casos en que la marquesina volada invada parte de la calzada, el gálibo en la zona invadida no será inferior a 4.50 m.

2) Los andamios volados se acotarán mediante vallado en la acera y ejecución de una marquesina volada que impida la proyección de los objetos al exterior de la zona acotada y con las condiciones de diseño del párrafo anterior.

3) Cuando el andamio invada parte de la acera, deberá permitir un paso libre mínimo entre este y el bordillo exterior próximo a la calzada de 1,20 m, excepto en zonas de alta densidad de tráfico peatonal, que requerirá mayor anchura a fijar por el Ayuntamiento según la calle de que se trate.

4) En los casos en que no pueda mantenerse la anchura mínima citada, podrá autorizarse un desvío del tráfico peatonal a la calzada mediante un paso de la anchura mínima establecida y a la misma rasante de la acera, protegiéndose el borde exterior a la calzada por una barandilla rígida, protegiéndose además por una marquesina volada en las condiciones del apartado 1 y balizándose con las condiciones del párrafo siguiente.

5) Cuando el andamio invada parte de la calzada o quede a menos de 30 cm de aquella, además de proteger su borde exterior por una pantalla rígida tipo biondao similar, se balizará con luces rojas en los extremos más salientes y en los entrepaños de más de 25 m y con paneles direccionales tipo TB. en los extremos que se enfrenten al tráfico rodado, con independencia de la señalización que para el tráfico rodado se considere necesaria por parte de la Policía Local.

6) En todos los pasos y en especial en las que constituyan paso seguro o desvío protegido del peatón, se mantendrá un nivel mínimo de iluminación uniforme nocturna de 15 lux.

7) Dentro de los límites del Conjunto Histórico, así como los edificios catalogados, el

tratamiento exterior deberá evitar los efectos negativos sobre la estética de la vía pública, definiéndose por la Administración la solución a adoptar

e) Otras obligaciones de los titulares de la licencia:

1) Adoptar cuantas medidas de seguridad y precauciones sean necesarias para salvaguardar la integridad física de las personas y de las cosas durante la realización de los trabajos.

2) Será responsabilidad del titular de la autorización todo daño material o personal que pueda ocasionarse en el desarrollo de la obra o instalación.

3) Deberán respetarse los accesos a la propiedad con la debida seguridad a los propietarios.

Capítulo III. Vallas.

Artículo 36.- Es obligatoria la instalación de vallas opacas en toda obra de nueva planta o de derribo y en las de reforma o conservación que afecten a las fachadas. La altura de la valla será, como mínimo, de dos metros de altura, de materiales que ofrezcan seguridad y conservación, situada a la distancia máxima de dos metros de la alineación oficial. En todo caso, deberá quedar remetida del bordillo al menos 1,20 metros, para permitir el paso de peatones. En caso de obligar al peatón a invadir la calzada deberá habilitarse un paso protegido para los peatones.

Artículo 37.- En toda valla será obligatoria la instalación de luces de señalización, con intensidad suficiente, en cada extremo o ángulo saliente de ésta.

Artículo 38.- A la solicitud de licencia para la instalación de vallas de obra habrá de acompañarse la siguiente documentación:

- Fotocopia de la solicitud de licencia de obras.

- Plano de situación.

- Plano de planta, debidamente acotado, con expresión de la situación de la instalación, dimensiones, distancias a fachada, bordillo, pasos de peatones, elementos urbanos que tengan incidencia en la ocupación.

Artículo 39.- En obras de construcción de edificios las vallas deberán ser retiradas en el momento en que se alcance el nivel del techo de la planta baja, debiendo ser sustituida a ese nivel por una protección horizontal.

Artículo 40.- Las vallas se tienen que instalar y colocar de forma que no tengan ningún punto que puede representar un peligro para los peatones.

Artículo 41.- Cuando los materiales de obra no puedan depositarse en el interior de la obra o

de vallado descrito en los artículos anteriores, podrán depositarse, previa licencia municipal, en la vía pública debidamente vallados, dejando siempre el suficiente espacio libre para el paso de peatones.

En ningún caso esta ocupación excederá de 6 m²

Capítulo IV. Zanjas.

Artículo 42.- Se entiende por zanja toda excavación longitudinal destinada a la implantación de canalizaciones de servicios.

Artículo 43.- Las zanjas deberán quedar cerradas en todos sus perímetros accesibles con vallas fijas y continuas, que quedarán atadas entre sí cuando no se encuentre personal trabajando en la obra. Cuando una zanja forme parte de una obra de urbanización será suficiente el vallado en las mismas condiciones de la superficie de la obra.

Artículo 44.- Los productos de la excavación se retirarán inmediatamente.

Artículo 45.- En ningún momento se impedirá el acceso peatonal a portales o locales, colocándose pasarelas metálicas de resistencia adecuada. Los accesos a los garajes se interrumpirán el mínimo tiempo necesario, dando aviso previo a los usuarios de los mismos al menos con 48 horas de antelación.

Artículo 46.- Cuando las zanjas en aceras obliguen a que los peatones transiten por aparcamientos o calzadas se cerrará con vallas continuas el borde exterior del paso que se habilite, que deberá tener un ancho mínimo de 1,20 m.

Artículo 47.- Las zanjas en calzadas y los itinerarios peatonales protegidos se señalarán correctamente para el tráfico rodado. En caso de ser necesario mantener el vallado en horas nocturnas se instalarán balizas luminosas en todos los salientes y en la línea de las vallas, a una distancia no superior a 5 m entre balizas contiguas.

Artículo 48.- El solicitante de la licencia se identificará en las obras con carteles visibles desde cualquier lugar de éstas.

Capítulo V: Grúastorre.

Artículo 49.- Cuando una grúa torre no pueda instalarse en el interior del solar, podrá solicitarse autorización para su instalación en la vía pública, debiendo acompañar a la solicitud la siguiente documentación:

- Memoria descriptiva de la instalación, indicando sus características, dimensiones, terreno a ocupar, medidas de seguridad a adoptar, justificando la imposibilidad de instalarla en el interior del solar.

- Plano de emplazamiento de la grúa debidamente acotado con expresión de los pasos que se habilitan para peatones y vehículos, distancias a fachada y bordillos y área de barrido o vuelo de la misma.
- Certificado de funcionamiento y seguridad expedido por técnico competente, acreditativo del perfecto estado de los elementos de la grúa a instalar y de asumir la responsabilidad de su montaje hasta dejarla en perfecto estado de funcionamiento.
- Certificado de la última inspección oficial.
- Póliza de seguro con cobertura total de cualquier género de accidentes. El Ayuntamiento podrá exigir para hacer efectiva la licencia el ingreso de la fianza que los servicios técnicos estimen oportuna.

El Ayuntamiento se reserva el poder exigir cualquier otro requisito técnico que se estime oportuno con el fin de salvaguardar determinados espacios singulares como los parques y plazas públicas, calles peatonales y el área delimitada por el Conjunto histórico, así mismo se denegará la licencia de instalación si los servicios técnicos estiman que puedan sufrir daños irreparables estos espacios singulares.

Una vez concedida la licencia para la instalación de la grúa torre e instalada la misma se presentará en el Ayuntamiento certificado de la casa instaladora suscrito por técnico competente acreditativo de que se cumplen las condiciones de instalación establecidas en las normas correspondientes.

Capítulo VI. Utilización de la vía pública para servicios de grúa.

Artículo 50.- A las solicitudes de ocupación de la vía pública con camión grúa, grúa remolcada, plataformas móviles o cualquier otro elemento mecánico deberá adjuntarse la siguiente documentación:

- Dimensiones totales del camión grúa u otros trabajando, es decir, con los estabilizadores extendidos (largo, ancho y alto) y peso del mismo.
- Plano debidamente acotado de la instalación del camión grúa u otros y área de barrido de la pluma o elemento móvil.
- Seguro de responsabilidad civil.
- Seguro actualizado del camión grúa.
- Autoliquidación de la tasa establecida en la correspondiente Ordenanza fiscal por servicios con grúa en la vía pública.

Será obligación del autorizado la adecuada señalización del obstáculo en la vía pública, así

como de los desvíos del tráfico rodado y peatonal a que hubiere lugar así como la adopción de cuantas medidas de seguridad y precauciones sean necesarias para salvaguardar la integridad física de las personas y cosas durante la realización del servicio, pudiendo retirarse la licencia si la inspección del Ayuntamiento observa que no se cumple con los requisitos mínimos de seguridad, siendo el titular de la licencia responsable de los daños que en este sentido pudieran producirse.

Artículo 51. Adopción de medidas.

1. Todas las actividades y obras imponen a su titular, sin perjuicio de lo que se derive de las licencias preceptivas, la obligación de adoptar medidas para evitar que se ensucie la vía pública, así como la de limpiar con la frecuencia adecuada la parte afectada de la misma, y retirar los materiales residuales resultantes.
2. El Ayuntamiento podrá requerir al responsable para que efectúe las acciones de limpieza correspondientes.
3. Cuando se trate de edificios en construcción, rehabilitación, reforma o derribo, será el contratista de la obra el responsable de la limpieza de vía pública que se vea afectada por las obras.

Artículo 52. Protección de la obra.

1. Para prevenir la suciedad, las personas que ejecuten trabajos u obras que afecten a la vía pública deberán proceder a la protección de ésta mediante la colocación de elementos adecuados a su alrededor, de modo que se impida la expansión y vertido de tierras y materiales sobrantes de obra fuera de la zona autorizada.
2. Se prohíbe depositar en la vía pública no acotada por la obra, tierras, arenas, gravas y demás materiales, así como elementos mecánicos de contención, excavación y demás auxiliares de construcción, salvo autorización municipal expresa recogida en la correspondiente licencia de obras, manteniendo dicho espacio siempre limpio.
3. Al término de la jornada laboral, las zonas de trabajo de zanjas, canalizaciones, etc., realizadas en la vía pública deberán quedar suficientemente protegidas y adecuadamente señalizadas en previsión de accidentes, incluyendo elementos de balizamiento nocturno.

Artículo 53. Plataforma de limpieza.

1. En el recinto de la obra deberá disponerse de una plataforma apta para limpiar, antes de que salgan a la vía pública, las ruedas y demás elementos de los vehículos que puedan ensuciar la calzada.
2. El incumplimiento de esta prevención llevará aparejada, además de la oportuna sanción, la prohibición por parte de la Policía Local de acceso a la vía pública de dichos vehículos de la

obra.

Artículo 54. Hormigoneras.

1. Queda prohibido el transporte de hormigón con vehículo hormigonera sin llevar cerrada la boca de descarga mediante un dispositivo que impida el vertido de hormigón a la vía pública.
2. Se prohíbe limpiar las hormigoneras en la vía pública y en cualquier otro lugar no adecuado para ello.
3. Del incumplimiento de los dos apartados anteriores serán responsables el propietario del vehículo y su conductor y responsable subsidiario el promotor de la obra o titular de la actividad a la que den servicio, quedando obligados a la limpieza del hormigón que se vierta, y de la vía pública afectada, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Artículo 55. Transporte de tierras y escombros.

1. Los vehículos en que se efectúe el transporte de tierras y escombros reunirán las debidas condiciones para evitar el vertido de su contenido sobre la vía pública.
2. Los transportistas de tierras y escombros están obligados a proceder a la limpieza inmediata del tramo de vía afectada, en el supuesto de que la vía pública se ensuciase a consecuencia de las operaciones de carga, descarga y transporte.
3. También quedan obligados a retirar en cualquier momento, y siempre que sean requeridos por la Autoridad municipal, las tierras y escombros vertidos en lugares no autorizados, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

TITULO II. TERRAZAS.

I.- Conceptos generales

Artículo 56.- Definición Se entiende por terraza a los efectos de esta Ordenanza, la instalación en espacios de uso público, de un conjunto de mesas con sus correspondientes sillas, que pueden ir acompañadas de elementos auxiliares como sombrillas, toldos, tarimas, etc. La terraza debe ser una instalación aneja a un establecimiento hostelero ubicado en inmueble. Como norma general no se autorizará la instalación de terrazas en Bares con música o pubs.

Artículo 57.- Terrazas en espacios privados abiertos al uso público

La presente ordenación se refiere, no sólo a la instalación de terrazas en los espacios de uso y dominio públicos, sino que es extensiva a todos los espacios libres, abiertos sin restricciones al uso público, independientemente de la titularidad Registral, como pueden ser calles y plazas particulares. En este último caso, los titulares de las terrazas no tendrán que pagar al Ayuntamiento por el concepto de ocupación de vía pública, al no ser ese espacio de titularidad municipal.

La regulación no será de aplicación a los casos de terrazas situadas en espacios de titularidad y uso privado, que se regirán en su caso por las condiciones que se fije en la licencia de apertura de la actividad. El carácter de uso privado de esos espacios, deberá quedar claramente delimitado por elementos permanentes de obra, (vallado; tapia; etc.) que impidan o restrinjan el libre uso público.

Artículo 58.- Compatibilización entre el uso público y la utilización privada de los espacios de vía pública ocupados por terrazas

La instalación de terrazas en la vía pública, es una decisión discrecional del Ayuntamiento, que supone la utilización especial de un espacio público, por lo que su autorización deberá atender a criterios de compatibilización del uso público con la utilización privada debiendo prevalecer en los casos de conflicto, la utilización pública de dicho espacio y el interés general ciudadano.

Artículo 59.- Accesibilidad de Minusválidos Se ha de tener en cuenta para todo lo relacionado con la presente ordenanza la accesibilidad para las personas con minusvalía a la terraza, excepto si por cuestiones técnicas es inviable esta adecuación para lo cual es preceptivo el informe de los técnicos.

Artículo 60.- Desarrollo de la Ordenanza La Ordenanza regula las condiciones generales de instalación y uso de las terrazas, por lo que el Ayuntamiento, se reserva el derecho a desarrollar en cada momento, mediante Decreto del Sr. Alcalde, concejal en quien delegue o acuerdo de la Junta de Gobierno Local, las condiciones específicas en que conceda las autorizaciones. Concretamente, podrá fijar en desarrollo de la Ordenanza, entre otros, los siguientes aspectos:

- Aquellas aceras, calzadas, plazas, y demás espacios públicos, etc. en las que no se autorizará la instalación de terrazas.
- El período máximo de ocupación para cada tipo de emplazamientos.
- Las zonas que, además de las consideradas por la Ordenanza, habrán de quedar libres de terrazas.
- Las condiciones de ocupación y número máximo de mesas, para aquellas zonas en las que sus circunstancias lo aconsejen.
- La superficie máxima de estacionamiento que puede ocuparse con terrazas en aquellas calles que por sus circunstancias aconsejen el limitarla.

II.- Autorizaciones

Artículo 61.- Naturaleza de las autorizaciones Tendrán en todo caso carácter temporal, limitado a un máximo de 6 meses de duración, finalizando en cualquier caso el 31 de septiembre del año en curso y podrán ser renovables.

La expedición de autorizaciones de ocupación de la vía pública con terrazas y estructuras auxiliares, corresponde al Sr. Alcalde, en base a los informes emitidos por los Servicios Técnicos Municipales y se ajustarán a lo dispuesto en esta Ordenanza. Se concederán siempre en precario y estarán sujetas a las modificaciones que pueda decidir el Ayuntamiento, que se reserva el derecho a dejarlas sin efecto, limitarlas o reducirlas en cualquier momento si existiesen causas que así lo aconsejasen a juicio del Ayuntamiento. Concretamente, la Policía Local y Bomberos podrán modificar las condiciones de la autorización e incluso suspenderla temporalmente por razones de orden público o de circunstancias graves de tráfico u otras situaciones de riesgo. Las autorizaciones se concederán dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del derecho de terceros. No podrá ser arrendada ni cedida, ni directa ni indirectamente, en todo o en parte.

La autorización expedida por el Ayuntamiento deberá estar en lugar visible de la terraza y habrá de exhibirse a la Inspección Municipal, cuantas veces sea requerida.

Artículo 62.- Renovación de autorizaciones del año anterior

Se podrá solicitar la renovación de la licencia del año anterior, en los casos en que no hayan cambiado las circunstancias en que se concedió la autorización de la terraza, ni haya sido objeto de, sanción firme por infracción grave, adjuntando a la solicitud fotocopia de la licencia del año anterior y compromiso escrito de cumplir en su totalidad los requisitos que le fueron exigidos, así como el justificante de haber ingresado el depósito previo que exige la correspondiente ordenanza fiscal.

Artículo 63.- Documentación a presentar

63.1.- Documentación Las solicitudes habrán de ir acompañadas por todos aquellos documentos necesarios para su trámite.

Además, deberá detallarse la extensión, carácter, forma y número de elementos que se desea instalar y período, acompañando croquis o plano a escala mínima 1: 200, expresivo del lugar exacto, forma de la instalación en el que se describa suficientemente su situación y dimensiones exactas, forma, color, impacto en el entorno, etc. y tamaño de los elementos a instalar, así como fotocopia de la licencia de apertura del establecimiento que habrá de figurar al mismo nombre del solicitante.

Así mismo, deberá presentar un justificante de haber informado a los vecinos.

63.2.- Terrazas en espacios privados de uso público Para poder autorizar la instalación de terrazas en espacios privados de uso público, el interesado deberá adjuntar a su solicitud, documento acreditativo de la autorización de los propietarios de ese espacio que, en los casos en que estén constituidos en Comunidades de Propietarios, deberá estar firmado por su Presidente o su representante legal, debidamente acreditado en su calidad de tal.

Artículo 64.- Plazos de presentación de las solicitudes Las solicitudes deberán presentarse completas, antes del día 31 de enero del año en que se prevea la instalación. El silencio administrativo será negativo.

No obstante, en los casos de plazas y espacios de capacidad limitada y de posible coincidencia de uso por varios establecimientos, se establece un plazo inicial para la petición de las autorizaciones comprendido entre el 1 de noviembre y el 31 de diciembre de del año anterior.

En estos casos, el espacio se distribuirá entre los solicitantes de acuerdo con lo especificado en esta Ordenanza, y las solicitudes que se pudieran presentar posteriormente para ocupar esos mismos espacios, no tendrán derecho a optar a los mismos por el año en cuestión, teniendo prioridad los solicitantes en el plazo inicial. El Ayuntamiento determinará por Decreto de la Alcaldía, antes del 1º de octubre, las plazas y espacios que considera tienen la consideración de capacidad limitada a partir del año siguiente y sobre los cuales elaborará un Plan de Ordenación de usos para la instalación de terrazas, de conformidad con el artículo 17 de esta Ordenanza. El Decreto de la Alcaldía se publicará en uno de los diarios locales de mayor difusión, para conocimiento público, así como en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Artículo 65.- Relación entre la terraza y el establecimiento Las terrazas se consideran un complemento del establecimiento de hostelería ubicado en inmueble, cuyo negocio principal se desarrolla en el interior del establecimiento. En este sentido, los establecimientos deberán adecuar sus instalaciones a la ampliación que supone la existencia de la terraza, por lo que deberán cumplir las siguientes condiciones generales:

Artículo 66

66.1.- Capacidad de las terrazas. A partir de seis mesas, se limita la capacidad máxima de la terraza en función del aforo o de la superficie del establecimiento, de forma que al menos se cumpla con una de las siguientes limitaciones:

a.- La capacidad máxima de la terraza no podrá exceder del aforo autorizado para el establecimiento.

b.- La superficie máxima de la terraza no podrá exceder de uno con dos (1,2) veces la superficie total del establecimiento.

66.2.- Excepciones En casos especiales y en consideración a circunstancias sociales económicas o laborales debidamente justificadas, el Ayuntamiento podrá autorizar terrazas que excedan la capacidad según los anteriores parámetros, si bien deberán ser autorizadas por la Junta de Gobierno Local a instancias del Sr. Presidente del Areade Seguridad Ciudadana o el de Servicios Públicos.

66.3.- Capacidad máxima de las terrazas Con carácter general, se fija en 20 (veinte) el número máximo de mesas autorizable por terraza, para cada establecimiento, lo que supone un aforo máximo para la terraza de 80 (ochenta) personas.

No obstante, en espacios singulares, que por su amplitud pudieran admitir, a juicio del Ayuntamiento, la instalación de terrazas de mayor tamaño, podrán autorizarse más de 20 mesas siempre que se cumplan las demás condiciones de la Ordenanza y el solicitante acompañe proyecto justificativo, detallando las características de la terraza y su entorno que, en su caso, deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno Local a instancias del Sr. Presidente del Área de Seguridad Ciudadana o el de Servicios Públicos, pudiendo el Ayuntamiento exigir contraprestaciones adicionales referidas a la conservación y mejora del espacio colindante. En estos casos, las autorizaciones deberán ser concedidas por la Junta de Gobierno Local.

66.4.- Dotación de servicios No se exigirá dotación adicional de servicios higiénicos, salvo para los casos singulares de más de 20 mesas, en que podrá exigirse su adecuación al aforo de la terraza.

Artículo 67.- Productos consumibles en las terrazas La autorización para la instalación de la terraza, dará derecho a expender y consumir en la terraza solo los mismos productos que puedan serlo en el establecimiento hostelero del cual dependen.

Artículo 68.- Horarios El Ayuntamiento podrá regular por acuerdo de la Junta de Gobierno Local los diferentes horarios de utilización de las terrazas, dentro de los márgenes que le concede la legislación vigente.

Los horarios podrán ser diferentes según la época y las zonas, atendiendo a sus singularidades, amplitud de los espacios públicos; carácter residencial del entorno; conjunto histórico; características de la vía pública colindante; denuncias; etc. Asimismo, podrá haber un horario especial para terrazas singulares, como pueden ser las que sólo tengan autorizado el funcionamiento durante la jornada de tarde-noche. En estos casos, se compensará el reducido horario de funcionamiento de la terraza.

No obstante, con carácter general y en tanto se establece otra regulación, las terrazas podrán instalarse a partir de las 10h. de la mañana y deberán cesar en su actividad antes de las 02: 00 h. de la madrugada, a las 02: 30 h. de la madrugada debe estar recogida y el espacio que ocupa limpio y expedito.

III.- Normas para la ocupación del espacio de las terrazas

Artículo 69.- Espacios excluidos El Ayuntamiento podrá determinar, en desarrollo de la Ordenanza, los espacios, en los que se prohíbe expresamente la instalación de terrazas o se restringe su utilización sobre lo previsto con carácter general en esta Ordenanza.

La aprobación de nuevos espacios excluidos para la instalación de terrazas en espacios públicos, se realizará de acuerdo a la siguiente tramitación:

1).- Aprobación inicial por Decreto de la Alcaldía.

2).- Información pública por plazo no inferior a quince días naturales mediante la publicación de su anuncio en el Tablón del Ayuntamiento y en uno de los diarios locales de mayor difusión.

3).- Aprobación definitiva por el Pleno municipal y resolución de las alegaciones, previa nueva información pública en el caso de modificaciones substanciales.

Artículo 70.- Espacios saturados El Ayuntamiento podrá calificar determinados espacios como saturados, a efectos de la instalación de nuevas terrazas, en los que se podrán mantener las terrazas existentes, pero no se permitirá la apertura de nuevas terrazas a nuevos establecimientos, aun cuando por aplicación de la Ordenanza pudiera corresponderle algunas mesas.

La declaración de espacios saturados, se sujetará a la misma tramitación prevista para la aprobación de los espacios excluidos.

Artículo 71.- Ordenación de los espacios. La instalación de terrazas se ajustará a las determinaciones de los Planes Urbanísticos que afecten a cada zona. Se tendrán especialmente en consideración las determinaciones de los Planes Especiales de Protección y Reforma Interior desarrollados en el Conjunto Histórico de la Ciudad.

Por otra parte, el Ayuntamiento de Baza, a través de los Servicio Técnicos Municipales, podrá redactar Planes de Ordenación de Usos de los espacios públicos para la instalación de terrazas en plazas y espacios singulares, concretando los espacios de posible ocupación de terrazas en función de las características de la configuración de la plaza, de su mobiliario urbano y de los usos que de ella se hagan, de forma que los grados de ocupación resultantes podrán ser más restrictivos que lo regulado con carácter general por la presente Ordenanza. En estos planes, se deberán contemplar las medidas de evacuación pertinentes. La aprobación de los Planes de Ordenación de Usos para la instalación de terrazas en espacios públicos, se realizará de acuerdo a la siguiente tramitación:

1).- Aprobación Inicial por Decreto de la Alcaldía.

2).- Información pública por plazo no inferior a quince días naturales mediante la publicación de su anuncio en el Tablón del Ayuntamiento y en uno de los diarios locales de mayor difusión.

3).- Aprobación definitiva por el Pleno municipal y resolución de las alegaciones, previa nueva información pública en el caso de modificaciones substanciales.

Artículo 72.- Instalación de terrazas en plazas y espacios de capacidad limitada y de posible uso por varios establecimientos

a.- Procedimiento.- En los casos de plazas y espacios peatonales en los que, por su configuración, pueda ser necesario distribuir un espacio limitado entre varios establecimientos con derecho a ocuparlo, de acuerdo con esta Ordenanza, se actuará según el siguiente procedimiento:

El Ayuntamiento determinará por Decreto de la Alcaldía, antes del 1º de noviembre del año anterior, las plazas y espacios que tienen la consideración de capacidad limitada, según se especifica en el art. 65 de esta Ordenanza.

El Ayuntamiento, a través del Servicios Técnicos Municipales redactará un Plan de Ordenación de usos de esos espacios, determinando la superficie máxima destinada a terrazas y el espacio resultante para tránsito y estancia peatonal.

En tanto se redacta o revisa el Plan, se podrá considerar vigente la ordenación del año anterior.

b.- Plazo.- Para cada temporada se abre un plazo entre el 1 de noviembre del año anterior y el 31 de diciembre, para que presenten sus solicitudes los establecimientos que opten a utilizar esos espacios.

c.- Concurrencia.- En los casos en que varios establecimientos soliciten ocupar un mismo espacio, el Ayuntamiento delimitará el espacio en cuestión, que podrá referirse al total de la plaza o sólo a parte de ella, y adjudicará las posibles mesas a instalar en función de un baremo, según los criterios que luego se indican. A partir de esa adjudicación, sólo se podrán atender en ese año, nuevas peticiones que se refieran a los espacios pendientes de adjudicar, pero no para modificar los autorizados, aun cuando el nuevo solicitante tuviera mejor derecho que los concesionarios a tenor del baremo establecido.

Artículo 73.- Plazas y espacios a ordenar

- Casco histórico.
- Plazas y parques públicos de la ciudad

Artículo 74.- Zonas libres de ocupación Se establecen como zonas libres, que no podrán ser ocupadas, las siguientes:

- Las destinadas a operaciones de carga y descarga;
- Las situadas en pasos de peatones;
- La calzada de las calles en las que exista aparcamiento quincenal;
- Las paradas de autobuses urbanos, interurbanos y escolares así como de taxis, tanto en calzada como en el tramo de acera colindante. No obstante, en este caso se podrán autorizar en la acera cuando la anchura de la misma haga compatible su ocupación con los servicios citados.
- Vados, escaparates o similares.

- Otros espacios que pudiera decidir el Ayuntamiento en función de las condiciones urbanísticas, estéticas, medioambientales, de tráfico, etc.

IV Normas Comunes

Artículo 75.- Estructuras de toldos Con carácter excepcional se podrá autorizar la instalación de estructuras para soporte de toldos, previo informe de los Servicios Técnicos Municipales, en atención a las circunstancias singulares que concurren en cada caso.

En el casco histórico, se concederán con carácter restrictivo y ajustándose a los criterios del PERICH. La instalación de toldos verticales que delimiten terrazas cerradas en alguno de sus laterales, se podrá autorizar con carácter excepcional y necesitan autorización expresa municipal, referida de forma específica a las condiciones de cada toldo vertical y su régimen de utilización. No podrá concederse para su utilización en horas comerciales si pueden afectar a la visibilidad de escaparates vecinos, ni en entornos en los que puedan afectar a las condiciones estéticas.

Artículo 76.- Instalaciones eléctricas Si el interesado pretende realizar instalaciones eléctricas, deberá acompañar con la solicitud de ocupación, proyecto suscrito por técnico competente y previamente a su puesta en funcionamiento deberá presentar certificado suscrito por técnico competente en el que se acredite que la instalación ejecutada se adecua al Reglamento electrotécnico de Baja tensión y demás normativa vigente.

Además, podrá exigirse que el proyecto detalle las condiciones estéticas y de las condiciones de la iluminación a fin de regular su utilización, para evitar molestias al tráfico; al tránsito peatonal, a los vecinos y establecimientos; etc.

Artículo 77.- Sonido Se prohíbe la instalación de equipos reproductores musicales, ateniéndose en todo caso a lo dispuesto en la normativa vigente.

Artículo 78.- Limpieza, higiene y ornato Los titulares de las terrazas tienen la obligación de mantener éstas y los elementos que las componen, en las debidas condiciones de limpieza, higiene, seguridad y ornato.

A tal efecto, deberán adoptar las medidas necesarias para mantener limpia la terraza y su entorno, disponiendo los correspondientes elementos de recogida y almacenamiento de los residuos que pudieran generarse, depositándolos en los contenedores para ello y no dejándolos o abandonándolos en la vía pública. Asimismo, deberá mantener permanentemente limpia la terraza y su entorno, limpiándola y retirando puntualmente los residuos que pudieran producirse. Los productos del barrido y limpieza efectuados por los titulares, no podrán ser abandonados en la calle en ningún caso, debiendo recogerse en recipientes homologados.

No se permitirá almacenar o apilar productos o materiales junto a terrazas, así como residuos

propios de las instalaciones, tanto por razones de estética o decoro como de higiene. Queda prohibido almacenar las sillas, mesas, toldos etc., una vez retirada la terraza, en la vía pública o en calles y plazas particulares de uso público.

Queda prohibida la instalación de cualquier tipo de máquinas comerciales, ya sean recreativas, de azar, de bebidas, de tabaco, etc. en las terrazas. La zona ocupada deberá quedar totalmente limpia a diario. La separación entre terrazas, cuando existan dos o más contiguas, podrá ser fijada por el Ayuntamiento en función del tránsito peatonal y demás circunstancias urbanísticas. Como mínimo deberá haber un pasillo de ancho suficiente para el paso o depósito del contenedor o contenedores de basura de las viviendas que tengan su fachada frente a la zona de ocupación, incrementado en 1 m.

Artículo 79.- Establecimientos con fachada a dos calles En los casos en que el establecimiento tenga dos o más fachadas, podrá instalar terraza en cualquiera de las calles o en ambas, siempre que se cumplan en cada caso las condiciones de la Ordenanza, si bien la suma de ambas terrazas deberá cumplir con las condiciones de capacidad fijadas en esta ordenanza.

Artículo 80.- Opción de ocupación entre acera y calzada En los casos en que se pudiese optar entre colocar mesas en acera o calzada (en plazas de aparcamiento), como regla general habrá de ocuparse preferentemente la acera, si bien el Ayuntamiento se reserva el derecho a decidir, en función de las circunstancias, el lugar más conveniente en cada caso.

Artículo 81.- Alteraciones por tráfico o por otras causas. Cualquier modificación que se produzca en la señalización horizontal o vertical por motivos de la ordenación de tráfico, que pueda afectar a las ocupaciones con terrazas, obligará automáticamente a adaptarse a las terrazas afectadas a las nuevas condiciones de dicha ordenación, sin necesidad de notificación, de conformidad con las especificaciones establecidas en la presente Ordenanza, y sin derecho a indemnización.

Las autorizaciones se conceden en precario, por lo que cuando surgieren circunstancias imprevistas o sobrevenidas de urbanización, así como implantación, supresión o modificación de servicios públicos, el Ayuntamiento mediante resolución motivada, podrá modificar la autorización concedida de conformidad con lo previsto en esta ordenanza.

Artículo 82.- Período de ocupación Hasta 6 meses consecutivos comprendidos entre el día 1 de marzo y el 31 de septiembre

Artículo 83.- Condiciones especiales para el casco histórico Se incorpora plano a esta Ordenanza, como Anexo I de la zona calificada como conjunto histórico.

83.1. Tanto parasoles (sombriillas) como toldos habrán de ser de color crema, concretamente de la gama de colores RAL 1013, RAL 1014, RAL 1015, RAL 1001 o RAL 1002.

Los parasoles no podrán conceder publicidad alguna, salvo logotipo o el nombre comercial del establecimiento, en los faldones que, como máximo, se colocarán en los cuatro puntos

diametralmente opuestos y en una superficie máxima de (20 x 20) centímetros máximo. Los toldos no podrán contener publicidad excepto el logotipo o el nombre comercial del establecimiento, situándose éste, como máximo, una vez en cada faldón, y en una superficie no superior a (15 x 80) cm. En ningún caso tanto el logotipo como el nombre de los establecimientos a colocar en los faldones de parasoles y toldos podrá ser de colores estridentes (puros como el amarillo, azul, rojo,..). Ni las mesas ni las sillas de las terrazas podrán incluir publicidad de ningún tipo. Las mesas y sillas habrán de estar de acuerdo con el entorno, no pudiendo utilizarse en ellas acabados en colores puros estridentes (rojo, amarillo, verde, etc.). Del mismo modo no podrán utilizarse materiales como el plástico, resinas sintéticas, aluminio, etc., salvo que por su acabado sean comparables a otros como madera en su color natural o forja, salvo autorización en contrario.

83.2. Quedan prohibidos los toldos no adosados a la fachada, aunque se permitirán después de su estudio en caso de que proceda, si las características de la vía y el entorno lo permiten.

83.3. En lo que se considera casco histórico queda prohibida la publicidad en los elementos que componen la terraza, salvo el nombre del establecimiento en los faldones.

Artículo 84.- Desmontaje de la instalación. Transcurrido el periodo de ocupación autorizada, el titular de la autorización o el propietario del establecimiento habrán de retirar de la vía pública los elementos o estructuras instaladas. Si en el plazo de 72 horas desde el momento en que finalice su autorización, los elementos o estructuras no han sido retiradas, se procederá en base a lo dispuesto en la legislación vigente, a la retirada por ejecución subsidiaria, por personal municipal o contratado al efecto, a costa del obligado.

Con independencia de las sanciones que puedan imponerse de conformidad con el Régimen Sancionador, se requerirá al presunto infractor que haya ocupado la vía pública sin autorización, excediéndose de la misma o no ajustándose a las condiciones fijadas, para que en el plazo que se le indique, que como máximo será de 72 horas, efectúe la retirada de los elementos o estructuras con los que haya ocupado la vía pública, con la advertencia de que si transcurre el plazo que se le señale sin haber cumplido la orden cursada, se procederá en base a lo previsto en el artículo 98 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la retirada por ejecución subsidiaria por personal municipal o contratado al efecto, a costa del obligado, que responderá de los daños y perjuicios ocasionados.

V.- Ordenación de la instalación de las terrazas en aceras y calles

Artículo 85.- Tipologías de mesas y su disposición

85.1.- Tipologías estándar de mesa y su disposición Como mesa tipo se considera la cuadrada de 70 cm de lado o la circular de 75 cm, de diámetro, con cuatro sillas y dispuestas de forma reticular, en filas y columnas permitiendo el paso entre las mesas, configurando así la tipología estándar. Todo el mobiliario de la terraza será uniforme no autorizándose mobiliario de tipos diversos en una misma terraza.

Esta mesa tipo, ocupa una superficie media de cuatro (4) metros cuadrados y es la que se considera como mesa tipo a efectos de las autorizaciones de terrazas en los casos comunes.

En los casos de la mesa tipo, dispuestas en una única fila, como es el caso de las terrazas instaladas en calzada sobre plazas de aparcamiento en línea, que no necesitan disponer de acceso entre ellas, la mesa tipo dispuesta de esta forma, ocupa una superficie de tres (3) metros cuadrados.

A esta mesa tipo se refieren las autorizaciones cuando se indica el número de mesas autorizadas y en base a ellas se calculan los pagos que indica la Ordenanza Fiscal. Excepto en el casco histórico que se regulará según lo dispuesto en el art.85.

85.2.- Tipologías especiales de mesas o de su disposición Cuando se desee instalar mesas diferentes o disponerlas en agrupaciones específicas distintas de la tipología estándar, de forma que las mesas ocupen una superficie diferente a la estimada para estas, (4 m² ó 3 m² por mesa) el interesado podrá solicitar la autorización de un número de mesas diferente, siempre que se respeten el resto de condiciones de la instalación en cuanto a ocupación de espacios.

Para ello, el solicitante deberá detallar gráficamente, con el suficiente detalle, las características de los elementos de la terraza.

La disposición de mesas de dimensiones diferentes a la tipo o su colocación en disposiciones distintas a la estándar, excediendo el espacio autorizado, darán lugar a la corrección del número de mesas autorizadas, para equipararlo al número equivalente de mesas de tipología estándar, a todos los efectos de aplicación de la Ordenanza, como sanciones y pagos según la Ordenanza Fiscal. Excepto en el casco histórico que se regulará según lo dispuesto en el art.85.

Artículo 86.- Ocupación con mesas en calzada, sobre aparcamientos

Para la ocupación de la calzada con mesas, se establece la distinción según que el aparcamiento de vehículos esté permitido en línea o en batería, pero en uno u otro supuesto, la superficie máxima de ocupación no será superior a 30 metros cuadrados, y sobre dicha superficie se superpondrá una tarima balizada con barandillas de protección peatonal fijándose el número de mesas en función de una, incluidas sillas, por cada 3 metros cuadrados.

En estos casos de tarimas, las mesas y sillas, deberán tener protegidos los extremos de las patas con gomas para evitar la emisión de ruidos al arrastrar los mismos sobre la tarima, tanto por los clientes como en el momento de retirar cada día las mesas y las sillas.

El Ayuntamiento, a través del Servicio Municipal de Tráfico podrá dictar las instrucciones complementarias que estime oportuno por razones de tráfico, en desarrollo de esta norma de la Ordenanza, modificando incluso las dimensiones de las terrazas. No obstante será imprescindible el informe de la Policía Local para instalaciones de este tipo. Quedan prohibidas

las tarimas metálicas, los establecimientos con terraza con menos de 5 años de actividad tendrán un periodo de adaptación de 2 años desde la aprobación de esta ordenanza para adaptar la tarima.

86.1.- Anchura y longitud de la zona de ocupación en calzada, con aparcamiento en línea:

a) La anchura no excederá en ningún caso de 2 metros, ni de la línea de aparcamiento en las calles en que éste se encuentre señalizado horizontalmente, dejando siempre un mínimo de 3 metros de carril libre en calles de circulación rodada de sentido único.

b) La longitud tampoco excederá en ningún caso de 15 metros, ni de la que tenga la fachada del establecimiento si esta es inferior, si bien podrá ampliarse hasta el citado límite máximo previo consentimiento por escrito de los vecinos colindantes afectados.

86.2.- Anchura y longitud de la zona de ocupación en calzada, con aparcamiento en batería:

a) La anchura de la zona de ocupación no podrá exceder del ancho de la banda de aparcamiento, dejando siempre al menos otros tres metros de carril libre en las calles de circulación rodada de sentido único.

b) La longitud no podrá exceder de 10 metros, y hasta este límite máximo, podrá ampliarse, con autorización por escrito de los vecinos colindantes afectados, si la fachada del establecimiento es inferior al mismo.

c) Se tendrá en cuenta así mismo en este caso, la anchura de las aceras.

Artículo 87.- Ocupación con mesas en aceras y zonas peatonales

En zonas peatonales se establece la distinción según se trate de aceras y calles, o de plazas.

La longitud de la zona a ocupar en aceras y calles peatonales será como máximo de 10 metros, y en el caso de que la fachada del establecimiento sea inferior, podrá ampliarse hasta dicha longitud, contando con la intervención de los vecinos, según se especifica en esta Ordenanza.

La autorización sólo podrá concederse fijándose el número de mesas en función de una, incluidas sillas, por cada 4 metros cuadrados.

Los criterios para la instalación de mesas en terrazas serán:

a.- En el casco histórico En el casco histórico, se regirán por las condiciones específicas en el art.83.

En lo no previsto por dichos Planes de protección y en el resto de la ciudad regirán las siguientes normas:

b) En el resto de la ciudad

b. 1.- Aceras Ancho inferior a 3 m.

- Se prohíben las terrazas. Ancho entre 3 y 4,50 m.

- Se deberá dejar un espacio peatonal no inferior a 1,5 m.

Ancho superior a 4,50 m.

- La ocupación de terrazas no será superior a la mitad de la anchura disponible.

b. 2.- Calles peatonales Deberá permitir un espacio peatonal mínimo de 2,00 m. por lo que el ancho mínimo para poder instalar terrazas será de 5,50 m (1,50 m para cada terraza)

Ancho inferior a 5,50 m.

Se prohíben las terrazas salvo que solo exista terraza a un solo lado de la calle y una anchura mínima de paso de 2 metros.

Ancho entre 5,5 m y 7,5 m.

Se deberá dejar un espacio para tránsito peatonal de al menos 3 m. Ancho superior a 7,50 m. La ocupación de terrazas no será superior a la mitad de la anchura disponible.

No obstante, el Ayuntamiento podrá autorizar en casos excepcionales, atendiendo razones de oportunidad turística, social, históricas, etc. apreciadas por el Ayuntamiento, la instalación de terrazas con tipologías específicas de mesas y de su disposición en función de la singularidad del espacio.

Concretamente, se podrán autorizar terrazas en situaciones excepcionales en el conjunto Histórico, siempre que cuenten con el la aprobación de la Alcaldía.

Artículo 88.- Ocupación con mesas en Plazas y espacios singulares La autorización se concederá, en principio, fijándose el número de mesas, en función de la tipología estándar de mesas y su disposición, o sea, considerando cuatro metros cuadrados por mesa, salvo solicitud debidamente justificada con otras tipologías, de acuerdo con esta Ordenanza.

Como norma general, la superficie del número máximo de mesas por plaza será inferior a la doceava parte de la superficie transitable de ésta, o sea, que sólo se podrá destinar a terrazas un máximo de un tercio de la superficie transitable.

No obstante, esta cifra podrá ser más restrictiva en función de los Planes de Protección que afecten a estas Plazas y espacios públicos, o por los Planes de ordenación del uso de plazas que pueda hacer el Ayuntamiento o por el especial interés público que posea un espacio.

Delimitación del espacio entre los solicitantes. El Area de Movilidad y Seguridad Ciudadana distribuirá el espacio para terrazas entre los solicitantes, de acuerdo con los criterios fijados en esta Ordenanza.

La zona de terraza, previa delimitación de su espacio por los Servicios Técnicos de este Ayuntamiento, podrá ser demarcada con elementos separadores adecuados al entorno, que tendrán una altura máxima de 1,10 metros, con un ancho máximo de 1,50 metros sin que fuera de la misma pueda colocarse ninguna silla ni mesa ni elementos auxiliares.

Artículo 89.- Zonas ajardinadas peatonales Se prohíbe con carácter general la ocupación con mesas en zonas ajardinadas peatonales, si bien con carácter excepcional y previo informe de los Servicios Técnicos Municipales, se podrá autorizar o denegar tal ocupación en consideración a las circunstancias singulares de cada caso concreto.

Artículo 90.- Ocupación con estructuras auxiliares Se consideran estructuras auxiliares de las terrazas que ocupen la vía pública: tarimas, toldos, sombrillas, mamparas o reflectores de viento y barandillas de protección o balizamiento, según modelo o modelos que se determinen.

Las solicitudes para la instalación de toldos o sombrillas habrán de ir acompañadas de un proyecto que los describa suficientemente (su forma, color, dimensiones, impacto en el entorno, etc.), pudiendo determinar el Ayuntamiento la imposibilidad de autorizarse o las condiciones específicas para ello, optando el imponer las condiciones que se consideren oportunas.

Artículo 91.- Tarimas Su instalación será obligatoria en todas aquellas terrazas que estén situadas en calzadas sobre zonas de aparcamiento en colindancia con el tráfico rodado. La tarima se superpondrá sobre la superficie autorizada, adosada al bordillo de la acera y sin sobrepasar el nivel del mismo.

Deberá estar balizada con barandilla de protección peatonal, cuya altura sea del orden de 1,10 metros, contando a su vez con elementos captafaros en las esquinas. La tarima en todos sus componentes deberán tener tratamiento ignífugo homologado. Quedan prohibidas las tarimas metálicas, los establecimientos con terraza con menos de 5 años de actividad tendrán un periodo de adaptación de 2 años desde la aprobación de esta ordenanza para adaptar la tarima.

Habrá de permitir la limpieza diaria tanto de la propia tarima como del suelo sobre el que esté colocada.

Artículo 92.- Toldos No podrán estar anclados al pavimento. Podrán tener su apoyo sobre macetones, sobre la fachada propiedad del solicitante, o sobre fachada ajena o de propiedad común, previa autorización por escrito de la propiedad o comunidad de propietarios del edificio afectado.

La distancia de la fachada ha de ser como mínimo de 3 metros, y si es inferior, será precisa la autorización por escrito de la comunidad de propietarios del edificio afectado.

La altura máxima libre será de 2,5 metros, y en ningún caso impedirán la visibilidad de señales de circulación o cualquier otra señalización municipal.

Artículo 93.- Sombrillas Las instalaciones de sombrillas sólo podrán autorizarse sin anclajes al pavimento, simplemente apoyada sobre él, a partir de la aprobación de la Ordenanza.

Artículo 94.- Infracciones y régimen sancionador Se considera infracción el incumplimiento de los requisitos, condiciones, obligaciones o prohibiciones de la presente ordenanza y disposiciones legales o reglamentarias establecidas al respecto y de las instrucciones y desarrollo de la misma.

TITULO III: CABINAS, BUZONES DE CORREOS Y QUIOSCOS

Capítulo I: Cabinas telefónicas y buzones de Correos

Artículo 95.- Para la instalación de cabinas telefónicas y buzones de correos en la vía pública deberá formularse la correspondiente solicitud acompañada de la siguiente documentación:

- Proyecto suscrito por técnico competente.
- Memoria descriptiva del tipo de ocupación que se va a realizar.
- Plano de situación debidamente acotado y con indicación de los elementos de mobiliario urbano existentes en el área de influencia de la ocupación.

Artículo 96.- Condiciones de instalación:

- Las cabinas telefónicas y buzones de correos se situarán a 0,50 m del bordillo de la acera.
- Si la ejecución de zanjas para tendidos, cimentaciones e instalación afectase a redes, elementos o espacios de jardinería deberá constar informe del Servicio de Parques y Jardines.

Capítulo II: Quioscos para la venta de periódicos, libros, revistas y golosinas.

Artículo 97.-

1. La instalación de quioscos de venta de periódicos, libros, revistas y golosinas en la vía pública se adjudicará mediante concurso público.
2. Cuando un titular renuncie a la explotación de un quiosco o cuando el Ayuntamiento estime la conveniencia de instalar un quiosco en una determinada zona del dominio público donde no

existiese, se expondrán anuncios en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, a fin de que las personas puedan solicitar autorización para la instalación de un quiosco.

En caso de formularse más de una solicitud dentro del plazo establecido al efecto, la autorización se otorgará mediante concurso.

Artículo 98. Los quioscos deberán ser adquiridos por los adjudicatarios, quienes sufragarán los gastos de instalación así como los de mantenimiento. El quiosco deberá ajustarse al modelo señalado por el Ayuntamiento.

Artículo 99. Los quioscos deberán ser instalados en puntos que no molesten al tráfico de peatones y vehículos y que no impidan la visibilidad de señales, ajustándose a los siguientes requisitos:

La altura de todos los modelos de quiosco no será superior a 2,75 m hasta el punto más alto de la cubierta. Los voladizos podrán ser de más de 0,30 metros, siempre que no se aproximen más de 30 cm al borde de la acera.

El quiosco se situará a 0,70 m del bordillo.

Artículo 100. En ningún caso la instalación del quiosco puede servir de excusa para ampliar el perímetro del uso privativo concedido mediante la colocación de cajas, caballetes u otros objetos destinados a la exhibición de publicaciones.

Artículo 101. Para la instalación de quioscos en zonas ajardinadas o similares será necesario, además del cumplimiento de los requisitos exigidos en la presente Ordenanza, el informe del Servicio correspondiente para su otorgamiento o denegación a la vista de las circunstancias concurrentes en el caso.

Artículo 102. El titular de un quiosco viene obligado a mantener en buen estado de conservación la porción de vía pública alrededor del lugar de instalación.

Artículo 103. El titular podrá vender únicamente periódicos, libros, revistas y golosinas, no pudiendo destinar el quiosco a otras actividades distintas.

Artículo 104. El servicio se prestará al público de modo continuo con los horarios, descansos y demás condiciones de trabajo establecidas legalmente, entendiéndose caducada la autorización cuando, sin causa justificada, deje de abrirse por un plazo superior a dos meses. Si pasados tres meses de la fecha de autorización no se hubiese puesto en funcionamiento el quiosco, quedará sin efecto la autorización concedida, procediéndose a su retirada por el titular o por la Administración en ejecución subsidiaria.

Se explotará de manera personal la actividad a la que se destina el quiosco, salvo en caso de enfermedad debidamente acreditada, caso en el que mientras perduren las circunstancias la actividad podrá ser ejercida por familiares de primer grado.

Artículo 105. La autorización se otorgará por un plazo de 15 años, pudiendo ser renovadas una vez cumplido dicho período.

Artículo 106. En caso de incapacidad, jubilación o fallecimiento del titular del quiosco podrá transmitirse, previa autorización del Ayuntamiento y aportación de la documentación necesaria, a favor del cónyuge viudo o hijos, siempre que demuestren que no tiene otro medio de subsistencia y se dediquen de forma exclusiva al quiosco y por el tiempo que falte para la extinción de la concesión.

Artículo 107.-

1. Las autorizaciones se conceden en precario pudiendo la Corporación revocarlas por razones de interés público.

2. La revocación implica la obligación de retirar el quiosco en el plazo que se señale. Caso de no hacerlo se llevará a cabo por los Servicios Municipales, imponiéndoseles la sanción correspondiente y siendo los gastos a cargo de las personas interesadas.

3. No obstante, el titular de la instalación afectada por lo dispuesto en el apartado 1) de este artículo podrá solicitar la instalación de otro punto de venta, con preferencia sobre las demás solicitudes existentes, siempre y cuando cumpla con el ordenamiento vigente.

Artículo 108. Queda prohibido:

1) El traspaso, cesión o arrendamiento del quiosco.

2) Estar al frente del mismo persona distinta al titular, salvo caso de enfermedad temporal, en cuyo extremo se deberá poner en conocimiento del Ayuntamiento la persona que sustituye al titular del quiosco.

3) Vender artículos distintos a aquellos para los que se concedió la autorización.

En el supuesto de incumplimiento de alguna de las prohibiciones contenidas en el artículo anterior, quedará sin efecto la concesión concedida y deberá procederse por la persona propietaria del quiosco a la retirada del mismo, en el plazo que le indique el Ayuntamiento. Caso de no hacerlo se llevará a cabo por los Servicios Municipales con cargo al titular, imponiéndosele la sanción correspondiente.

TITULO IV: CIRCOS, ATRACCIONES Y CASSETAS DE FERIA

Artículo 109. Con motivo de la celebración de determinadas épocas del año, fiestas locales o de los barrios de la Ciudad podrá autorizarse la instalación de circos, casetas, caballitos giratorios, carruseles, tiros al blanco e instalaciones similares en los puntos de la Ciudad que a tal efecto se determinen.

Artículo 110. Las instalaciones a las que hace referencia el artículo anterior se adaptará a lo dispuesto en la legislación sobre esta materia.

Artículo 111. Las instalaciones deberán reunir las condiciones de seguridad, higiene y comodidades necesarias para espectadores o usuarios y para los ejecutantes del espectáculo o actividad recreativa.

Artículo 112. Todos los solicitantes habrán de estar provistos de las correspondientes autorizaciones gubernativas, sanitarias, fiscales y laborales, debiendo tener sus instalaciones en regla, y las condiciones de seguridad y estado mecánico de las mismas exigidas por las disposiciones vigentes mediante certificación emitida por un ingeniero, así como un seguro de responsabilidad civil cuya póliza habrá de ser presentada en el Ayuntamiento con anterioridad a la instalación de cualquiera de las casetas o atracciones.

Artículo 113.- El Ayuntamiento de Baza se reserva la facultad de inspección y control que le confieren las disposiciones vigentes, debiendo ponerse de manifiesto por las personas autorizadas la documentación que les sea requerida por parte de los Servicios Municipales.

Artículo 114.- Los altavoces, micrófonos, música y similares, en los días vísperas de festivo se reducirán a medio tono, desde las doce de la noche hasta la una de la madrugada, y en los restantes días entre las once horas y las cero horas, a partir de esa hora cesarán totalmente, ateniéndose en todo momento a las disposiciones reglamentarias, sobre la materia. En todo caso por motivo de interés público se podrá denegar y/o suprimir el uso de altavoces, micrófonos música y similares.

Artículo 115.- Cuando como resultado de una inspección municipal se determine que no se cumplen las condiciones establecidas o que existe riesgo para las personas o bienes, la autoridad municipal, o sus agentes, podrá ordenar la suspensión de la actividad como medida cautelar.

Artículo 116. El incumplimiento de las condiciones establecidas y/o el riesgo producido a personas o bienes podrá ser suficiente para la revocación de la autorización, sin generar derecho a ningún tipo de indemnización.

Artículo 117.- Las instalaciones se realizarán de forma que en todo momento se mantenga el acceso a la propiedad y se permita el paso de los vehículos autorizados o de urgencia, para lo cual deberán contar con el informe favorable de los servicios técnicos del Ayuntamiento.

Artículo 118.- Al término de todos los actos las vías deberán quedar libres y expeditas, debiendo responder los titulares de la autorización de los desperfectos ocasionados en el pavimento de las calzadas y aceras, y retirar de inmediato cualquier instalación colocada en la vía pública.

TITULO V: VERBENAS, FIESTAS POPULARES, ACTUACIONES ARTISTICAS, MESAS Y CASSETAS INFORMATIVAS Y ACTIVIDADES DIVERSAS EN LAS VIAS PUBLICAS.

Artículo 119. La solicitud para la realización de verbenas, fiestas populares, procesiones, cabalgatas, pasacalles, romerías y similares deberá formularse por un grupo o asociación cultural de vecinos y en la misma se hará constar el día, hora y tipo de acto que se desea realizar.

Artículo 120. La autorización se concederá condicionada a:

1º.- Que en todo momento se mantenga el acceso a la propiedad y se permita el paso de los vehículos de urgencia.

2º.- Que al término de todos los actos las vías queden libres y expeditas, debiendo responder los titulares de la autorización de los desperfectos ocasionados en el pavimento de las calzadas y aceras, y retirar de inmediato cualquier instalación o plataforma colocada como consecuencia del acto celebrado.

Artículo 121. Las actuaciones de carácter artístico tanto individualizadas como en grupo, tales como mimo, música, pintura y similares que pretendan llevarse a cabo en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza, deberán comunicarse con antelación a este Ayuntamiento, quien podrá modificar el lugar de realización atendiendo al tráfico peatonal y a la posible interferencia en cualquier otra actividad debidamente programada.

Artículo 122. El Ayuntamiento, previa solicitud formulada por asociaciones, grupos, entidades y organizaciones de interés público, autorizará la instalación de mesas y casetas informativas en el lugar solicitado. El Ayuntamiento podrá modificar el lugar de instalación por circunstancias excepcionales debidamente acreditadas o por la interferencia en otras actividades programadas previamente.

TITULO VI: DE LAS ACTIVIDADES PUBLICITARIAS EN LA VIA PÚBLICA.

Capítulo I.- Normas generales

Artículo 123. El presente Título tiene por objeto regular las condiciones a que deberá sujetarse la publicidad instalada o efectuada en el dominio público municipal o perceptible desde el mismo, en sus aspectos sustantivo y procedimental.

Artículo 124.- Se entiende por publicidad toda acción encaminada a difundir entre el público el conocimiento de una actividad política, sindical, asistencial, religiosa, cultural, profesional, deportiva, económica o de productos y servicios, o cualquier otra dirigida a recabar la atención del público hacia un fin determinado.

Artículo 125. El mensaje publicitario podrá manifestarse a través de las siguientes

modalidades:

1. Publicidad estática: Tendrá esta consideración la que se desarrolla mediante instalaciones fijas.
2. Publicidad móvil: Aquella que sea autotransportada o remolcada su soporte por vehículo motor.
3. Publicidad impresa: Tendrá esta consideración la que se basa en el reparto de impresos en la vía pública de forma manual e individualizada.
4. Publicidad audiovisual: Tendrá esta consideración aquella que se desarrolla con el apoyo de instrumentos audiovisuales, mecánicos, eléctricos o electrónicos.

Artículo 126.- Todos los actos de instalación de elementos de publicidad exterior están sujetos a previa licencia municipal y al pago de las exacciones fiscales que estarán fijadas en la Ordenanza fiscal con la excepción de las situadas en dominio público municipal sometidas al régimen de la concesión, que estarán sujetas a lo dispuesto en sus correspondientes pliegos.

Artículo 127.- La publicidad en la vía pública se considerará según los casos, uso común especial o uso privativo de aquella, según se determina en la legislación vigente de régimen local.

Artículo 128.- No se permitirán actividades publicitarias de cualquier clase en los siguientes lugares

a) Sobre o desde los monumentos incoados o declarados como Bienes de Interés Cultural. En los entornos de los monumentos incoados o declarados como Bienes de Interés Cultural no se permitirá publicidad alguna en tanto no haya recaído la preceptiva autorización de la Administración competente para la ejecución de la Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico Español.

En los conjuntos históricos, o zonas arqueológicas incoados o declarados no se permitirá publicidad alguna en tanto no haya recaído la preceptiva autorización de la Administración competente.

b) Sobre o desde los templos, cementerios, estatuas, monumentos, fuentes, edificios, arbolado, plantas, jardines públicos, y recintos anejos destinados por el planeamiento urbanístico para equipamientos, dotaciones y servicios públicos, salvo los que, con carácter restringido, se autoricen previo informe favorable de los servicios técnicos competentes por la materia y que tengan por objeto la colocación de rótulos que pretendan difundir el carácter de los mismos.

c) En los lugares en que pueda perjudicar o comprometer el tránsito rodado o la seguridad del viandante

d) En aquellas áreas o sectores que puedan impedir, dificultar o perturbar la contemplación de los edificios o conjuntos enumerados en los anteriores apartados a), b) y c).

Cuando su instalación perjudique las perspectivas urbanas y sobre las aceras de las fincas ajardinadas destinadas por el planeamiento para parques y jardines

e) En los pavimentos de las calzadas o aceras o bordillos, aunque sea parcialmente y en los terrenos adquiridos o cedidos para vías o espacios libres públicos, sin perjuicio de lo establecido en la concesión demanial que en su caso determine el Ayuntamiento.

h) Con elementos sustentados o apoyados en árboles, farolas, semáforos y otras instalaciones de servicio público, salvo lo previsto en el presente Título.

i) En los edificios en los que se limiten las luces o vistas de los ocupantes de algún inmueble u ocasionen molestias a los vecinos, salvo autorización de los mismos o acuerdo de la comunidad de propietarios.

j) En las zonas afectadas por la Ley de Carreteras Estatal de julio de 1988 y por la Ley de Carreteras de la Comunidad Autónoma de Andalucía

k) Queda prohibido el lanzamiento de propaganda gráfica en la vía pública.

l) Queda prohibido utilizar el mobiliario urbano de todo tipo; farolas, semáforos, bancos papeleras, maceteros, señalización etc. Como soporte de cualquier tipo de publicidad salvo autorización en contrario debidamente justificada.

l) La colocación de rótulos, carteles o placas que por su forma, color, dibujo o inscripciones puedan inducir a confusión con señales reglamentarias de tráfico, impidan su visibilidad o produzcan deslumbramientos a los conductores de vehículos.

En ningún caso se autorizarán aquellas actividades publicitarias que por su objeto, forma o contenido sean contrarias a las leyes.

Queda expresamente prohibida la realización de todo tipo de pintadas o pictogramas en la vía pública, tanto si se realizan sobre sus elementos estructurales (calzada, aceras, bordillos) como sobre su equipamiento (en árboles o cualquier otro elemento vegetal, farolas, pilares, estatuas, mobiliario urbano).

Capítulo II: Condiciones particulares de las diferentes modalidades de la actividad publicitaria.

Sección primera: Publicidad estática.

Artículo 129. Dentro de la publicidad estática se establecen las siguientes modalidades:

- Vallas publicitarias

- Carteles

- Banderolas y pancartas

- Caballetes

Artículo 130.-

1. Se considerará valla publicitaria exterior aquella instalación de implantación estática compuesta de un cerco de forma preferentemente rectangular y susceptible de contener en su interior elementos planos que hagan posible la exhibición de mensajes de contenido fijo o variable.

2. La estructura de sustentación y los arcos de los elementos publicitarios deben estar diseñados y contruidos, tanto en sus elementos como en su conjunto, de forma tal que queden garantizadas la seguridad pública, una adecuada resistencia a los elementos naturales, una digna presentación estética y adecuadas, en todo caso, a las normas de publicidad exterior, quedando prohibida en todo momento la utilización de tirantes como medio de sujeción de la estructura de sustentación del elemento.

Artículo 131. Sólo se permitirá la instalación de vallas publicitarias en dominio público mediante régimen de concesión como consecuencia de concurso convocado por el Ayuntamiento y regulado por los pliegos de condiciones que se establezcan al efecto.

Artículo 132. Las vallas publicitarias en dominio privado perceptibles desde la vía pública sólo podrán instalarse en los siguientes lugares:

1. Suelo rústico y urbanizable: No se permitirá la instalación de vallas publicitarias.
2. Suelo urbano: Estos elementos sólo podrán instalarse en los siguientes lugares:

- Medianeras de edificios.

- Solares.

2.1. Vallas publicitarias en medianeras de edificios. Será susceptible de autorizar la instalación de vallas publicitarias en aquellas medianeras que surjan como consecuencia de derribos de edificaciones o por una menor altura del edificio colindante. En ambos casos deberá contar con la conformidad de los propietarios o comunidades respectivas.

No se permitirán en aquellas medianeras que recaigan a edificio lindante incluido en el Catálogo del PGOU. No serán autorizables las vallas publicitarias de aquellas medianeras,

visibles desde la vía pública, que surjan por la construcción de edificaciones de nueva planta a las que se les haya exigido tratamiento de fachada.

Las manifestaciones publicitarias sobre medianeras se realizarán mediante vallas publicitarias.

La vigencia de la licencia quedará limitada con carácter general a la obtención de licencia de obras de edificación en el solar o edificio al que recaiga la medianera donde se instale la valla publicitaria.

2.2. Vallas publicitarias en solares. Los propietarios de solares deberán mantenerlos vallados conforme a lo previsto en el PGOU y sólo podrá concederse licencia para la instalación de vallas publicitarias en su interior o en la alineación de los solares y sobre su cerramiento, no pudiendo sustituir a éste ni permitiéndose vuelo alguno sobre la vía pública.

Artículo 133. El propietario de la instalación publicitaria habrá de mantenerla en perfecto estado de seguridad y conservación durante todo el tiempo que aquélla esté colocada.

Artículo 134. La solicitud de licencia para la instalación de carteleras deberá ir acompañada de

A) Plano de emplazamiento a escala 1/500 debidamente orientado, con indicación de las edificaciones y otros elementos existentes, señalando la distancia de la instalación a la esquina o chaflán más próximo así como la anchura de la calle.

B) Croquis a escala real y debidamente acotado de las características de la instalación: soporte, anclaje, materiales y colores.

C) Dos fotografías del lugar y entorno donde se quieren instalar los soportes publicitarios, en las que se aprecie claramente el conjunto y demuestren que la instalación no impide la visión de árboles o áreas ajardinadas, perspectivas urbanas o paisajísticas típicas, tradicionales o de interés, edificios o conjuntos arquitectónicos protegidos.

Artículo 135. La eficacia de la licencia se extinguirá si varían las características del emplazamiento o condiciones de la instalación. En ese caso así como en los de extinción de la vigencia de la licencia, el titular estará obligado al desmontaje a su cargo de la totalidad de los elementos integrantes de la instalación en el plazo máximo de un mes.

Artículo 136.-

1. Se considerarán carteles los anuncios litografiados o impresos por cualquier procedimiento sobre papel, cartulina o cartón u otras materias de escasa consistencia y de corta duración que precisa un elemento físico de apoyo para su exposición.

2. Exclusivamente se podrán utilizar para este efecto las carteleras publicitarias debidamente autorizadas y las vallas de protección de obras y de cierre de solares.

3. En la solicitud de licencia para la colocación de carteles deberá indicarse el número de carteles a instalar adjuntando un ejemplar de los mismos.

Artículo 137.

1. Se entiende por banderas, banderolas o pancartas los soportes publicitarios en los cuales el mensaje se materializa sobre telas, lonas, plásticos, paneles o material de escasa consistencia y duración.

2. Con motivo de la celebración de fiestas populares, campañas, jornadas, etc. que sean consideradas de interés público, la Alcaldía habilitará lugares públicos adecuados para la colocación de banderas, banderolas y pancartas anunciadoras de los actos indicados.

3. En fachadas de edificios íntegramente comerciales, por motivo de ventas extraordinarias, podrán autorizarse excepcionalmente y por un periodo no superior a dos meses.

4. En estos casos serán de aplicación las siguientes normas:

a) En la solicitud de la licencia se deberá expresar forma, dimensiones, materiales y contenido de la pancarta, el emplazamiento pretendido y la altura mínima sobre la calzada en que deba situarse.

b) Las pancartas habrán de colocarse de manera que no perturben la libre circulación de peatones y vehículos, ni puedan ocasionar daños a personas, a la vía pública o a los árboles o instalaciones existentes en la misma. En todo caso, la parte inferior de la pancarta no podrá situarse a menos de cinco metros de altura sobre la calzada.

c) Las pancartas deberán retirarse por los propios titulares de la licencia dentro de los diez días siguientes a la terminación de las campañas, fiestas populares, etc. De no hacerlo, se retirarán por el Ayuntamiento a costa de los titulares de la licencia.

5. En andamios de obras y durante la ejecución de éstas se podrá autorizar o requerir la instalación de pancartas con imágenes arquitectónicas o expresiones artísticas que tiendan a evitar el impacto de las mismas.

Artículo 138.- La instalación de caballetes o trípodes junto a establecimientos comerciales se denegará salvo motivo extraordinariamente justificado y en función de las características de la vía, la anchura de la acera y el tránsito peatonal.

Sección Segunda: Publicidad móvil

Artículo 139. Se entenderá por publicidad móvil aquella que se realice con un elemento remolcado o en vehículo especialmente diseñado para ella. Este tipo de publicidad podrá ser autorizada, previo estudio de cada caso concreto, siempre que no se utilicen materiales reflectantes, colores o composiciones que puedan inducir a confusión con señales de

circulación u obstaculizar el tráfico rodado.

Podrán portar elementos de publicidad acústica en los términos que se le indiquen desde los servicios técnicos municipales

Sección tercera: Publicidad audiovisual.

Artículo 140.

1. El Ayuntamiento podrá autorizar la publicidad acústica, previo estudio de cada caso concreto, debiendo realizarse exclusivamente durante el horario oficial de apertura del comercio o en el horario que especialmente se autorice, sin exceder en ningún momento los niveles sonoros establecidos en la Ordenanza municipal para la protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones.

2. Las proyecciones fijas o animadas perceptibles desde la vía pública con fines publicitarios se denegarán cuando la previsible aglomeración de público o de vehículos pueda obstruir la circulación de peatones por la acera o la de vehículos por la calzada.

Sección cuarta: Publicidad impresa.

Artículo 141.

No será necesaria la obtención de licencia municipal para el reparto individualizado de propaganda escrita cuando la persona repartidora no se convierta ella misma en el mensaje publicitario ni su deambular por las vías municipales prive a los demás de transitar por ellas.

En ningún caso los folletos podrán arrojarse a la vía pública.

El contenido de los mismos no podrá contravenir lo dispuesto en la Ley General de Publicidad.

Artículo 142. La publicidad relacionada con convocatorias y procesos electorales se regulará por la legislación del régimen electoral.

Artículo 143. Pintadas y grafitos.

1. Quedan prohibidas las pintadas, tanto en la vía pública como en fachadas de edificios públicos o particulares, mobiliario urbano, arbolado, estatuas, monumentos y, en general, sobre cualquier elemento del paisaje de la ciudad.

2. Están igualmente prohibidos los grafitos y las ralladuras en los ámbitos señalados en el apartado anterior. 3. Se exceptúan los murales dibujados sobre vallas de solares, cierres de obras, paredes medianeras y similares, siempre que se obtenga previamente autorización municipal y se cumplan sus especificaciones.

4. Cuando un edificio público o elemento del mobiliario urbano haya sido objeto de pintadas, colocación de papeles, rayado de cristales, pegado de carteles o cualquier otro acto que lo deteriore, el Ayuntamiento podrá imputar a la empresa o persona responsable el coste de las correspondientes facturas de limpieza y acondicionamiento, al margen de la sanción que corresponda.

TITULO VII: DE LA PROTECCION DEL PAISAJE URBANO

Artículo 144. Principios generales sobre la utilización de la vía pública.

1. Las vías públicas, los espacios públicos y las instalaciones y el mobiliario urbano ubicados en ella, son destinados al uso general y disfrute de los ciudadanos, según la naturaleza respectiva de los bienes y de acuerdo con los principios de libertad individual y respeto a las demás personas, a combinar adecuadamente.

2. Las actividades que se desarrollan en la vía pública no pueden limitar el derecho de los demás al uso general, excepto en el caso de que se disponga de licencia o concesión para el uso común especial o el uso privativo.

3. Corresponde al Ayuntamiento determinar y armonizar los usos y actividades que se desarrollen en la vía pública, dando preferencia a aquellos que en cada momento sean prioritarios para el interés público. A este efecto, se prohibirán o restringirán temporalmente aquellas actividades de las que se deriven inconvenientes o incompatibilidades.

4. Los usos comunes de carácter general tendrán preferencia sobre otro tipo de usos, si bien se procurará armonizar y hacer posible estos últimos cuando sean indispensables para el mantenimiento de los intereses privados y no comporten grandes perjuicios al interés público.

CAPITULO I. DENOMINACION Y ROTULACION DE LAS VIAS PÚBLICAS

Artículo 145. Denominación de las vías públicas.

Las vías públicas se identificarán con un nombre, diferente para cada una de ellas, que ha de ser aprobado por el Ayuntamiento Pleno.

Artículo 146. Rotulación de las vías públicas.

1. La rotulación de las vías públicas tiene carácter de servicio público, y podrá efectuarse mediante una placa, poste o similar, que se fijará en un lugar bien visible, como mínimo en la entrada y salida de cada vía pública. En las plazas será en el edificio más preeminente y en sus principales accesos.

2. Esta rotulación podrá llevarse a cabo en fachadas de inmuebles privados, cuyos propietarios vendrán obligados a consentirlo.

CAPITULO II: COMPORTAMIENTO CIUDADANO EN LA VIA PÚBLICA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 147. Normas de uso general en la vía pública.

1. Los ciudadanos tienen derecho a utilizar libremente en la vía y los espacios públicos de la ciudad, y han de ser respetados en su libertad. Este derecho, que debe ser ejercido con civismo, está limitado por las disposiciones sobre el uso de los bienes públicos y por el deber de respetar a otras personas y a los bienes privados.
2. Nadie puede, con su comportamiento en la vía pública, menospreciar los derechos de las demás personas, ni su libertad de acción, ni ofender las convicciones ni las pautas de convivencia generalmente admitidas.
3. No está permitido provocar ruidos que perturben el descanso de los vecinos, ni participar en alborotos, o salir ruidosamente de los locales de recreo.
4. En lo referente a los ruidos provocados por vehículos de motor, especialmente ciclomotores y motocicletas, estará prohibido el uso del escape libre y la circulación sin la preceptiva ITV.
5. Todo ciudadano se abstendrá de realizar en la vía pública prácticas abusivas o discriminatorias, o que comporten violencia física o moral.

Artículo 148. De la solidaridad en la vía pública.

1. El Ayuntamiento estimulará el comportamiento solidario de los ciudadanos en la vía pública con el fin de prestar ayuda a las personas que así la necesiten para transitar u orientarse, que hayan padecido accidentes o se encuentren en circunstancias de riesgo. Se fomentará también la costumbre de ceder la preferencia en el paso o en el uso del mobiliario urbano a las personas que más lo necesiten, así como otras actitudes de solidaridad y educación.
2. Todas las personas que encuentren niños o personas discapacitadas extraviadas o personas en situación de evidente estado de anomalía física o psíquica deben ponerlo en conocimiento de los agentes de la autoridad, los cuales se harán cargo de su protección y restitución a los responsables de su tutela.

Artículo 149. Uso de los bienes públicos. Los bienes públicos deben ser utilizados de acuerdo con su naturaleza, haciendo un buen uso de los mismos y respetando siempre el derecho que el resto de ciudadanos poseen también para su disfrute.

Artículo 150. Comportamiento de los agentes de la autoridad y los servicios municipales.

1. Los agentes de la autoridad y los miembros de los servicios municipales tratarán en todo momento con corrección y cortesía a los ciudadanos, a los que auxiliarán y protegerán. En sus

intervenciones proporcionarán la información apropiada sobre las causas y finalidades de sus actuaciones.

2. Los agentes de la autoridad podrán dar a los ciudadanos las órdenes e instrucciones oportunas en orden a garantizar el cumplimiento de las determinaciones contenidas en la presente Ordenanza.

3. En los casos de gravedad y tras actuar conforme al apartado 1.º, en que sea necesario utilizar el mandato de autoridad sobre las personas, se llevarán a cabo los actos de fuerza estrictamente indispensables, con pleno respeto a la dignidad de las personas afectadas.

CAPITULO III. DE LA ACTUACION Y USOS EN LA VIA PUBLICA

Artículo 151. Protección del mobiliario urbano y de los espacios públicos.

1. Es obligación de todos los ciudadanos hacer un buen uso del mobiliario urbano existente en la Ciudad, debiendo éste ser respetado y utilizado de tal forma que no sufra deterioro que impida su normal conservación y uso.

2. Quedan prohibidas las acciones que ensucien, produzcan daños o sean susceptibles de producirlos en el mobiliario urbano y, en concreto, los siguientes actos:

a) El uso de bancos de forma contraria a su natural utilización, no pudiendo pisotearlos, ni arrancarlos del lugar en que estén colocados, ni romperlos, ni mancharlos y, en general, todo aquello que perjudique su uso o deteriore su conservación.

b) Queda prohibida la utilización de los juegos de forma indebida que los puedan dañar o destruir, así como la utilización de juegos infantiles por los adultos o por menores de edad superior a la indicada en el juego. Cada juego contendrá una placa que indique la edad adecuada de uso del juego.

c) Queda prohibido arrojar desperdicios, chicles o papeles fuera de las papeleras a tal fin establecidas

d) Queda prohibido volcar o arrancar las papeleras, así como otros actos que deterioren su aspecto.

e) Queda prohibido arrojar instrumentos u objetos peligrosos en las papeleras y contenedores destinados a los residuos urbanos.

A estos efectos, se considerarán instrumentos u objetos peligrosos todos aquellos susceptibles de generar daños a las personas, tales como animales y restos de animales, jeringuillas y útiles para el consumo de sustancias estupefacientes, materiales utilizados en la atención sanitaria que puedan ser susceptibles de contagiar o propagar enfermedades, así como todo tipo de drogas tóxicas, estupefacientes y productos químicos, radioactivos, pirotécnicos o explosivos.

f) Queda prohibida toda manipulación en cañerías, grifos y demás elementos de las fuentes públicas que no sean propias de su funcionamiento normal.

En las fuentes decorativas se prohíbe ensuciarlas, utilizar el agua de las mismas para limpiar, bañarse o introducirse en sus aguas, así como arrojar cualquier tipo de detergente, colorante o producto químico.

g) Queda prohibida cualquier acción o manipulación que perjudique a los árboles, farolas, estatuas, señales de tráfico u otras y demás elementos decorativos existentes en la ciudad, así como cualquier acto que deteriore los mismos.

h) Queda prohibido hacer fuego y actividades pirotécnicas en la vía pública sin la preceptiva autorización municipal y la de las Administraciones competentes. Las hogueras de la víspera de San Juan y Santa Lucía requerirán la preceptiva autorización municipal.

i) Queda prohibido que los animales beban de las fuentes situadas en la vía pública y destinadas al consumo humano.

j) Queda prohibido verter o arrojar en las fuentes y estanques o a la vía pública cualquier sustancia que genere olores molestos.

Artículo 152. Prohibiciones específicas.

1. Se prohíbe la práctica en la vía pública de actividades deportivas o lúdicas en las que se utilicen objetos o instrumentos que pueden causar daños a las personas o bienes, o molestias a la ciudadanía, salvo en los lugares y en las zonas autorizadas para ello y en los horarios autorizados. En las plazas se indicarán las zonas en las que pueda practicarse el juego, siempre que ello sea posible. A título meramente enunciativo, queda prohibido jugar en calles y plazas con balones, monopatines, discos voladores y boomerang siempre que entrañen riesgos evidentes o molestias notables para personas y propiedades privadas.

2. Queda prohibida la utilización en la vía pública de petardos o bengalas y cualquier instrumento o artilugio que proyecte cualquier tipo de objeto, tales como arcos, cerbatas, tiragomas o pistolas lanza bolas.

3. Queda prohibida la circulación en motocicletas y ciclomotores por las plazas y calles peatonales.

Artículo 153. Parques y jardines públicos.

1. Es obligación de los ciudadanos respetar los parques y jardines públicos de la ciudad.

2. Para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies vegetales de parques, jardines, jardineras y árboles plantados en la vía pública, quedan prohibidos los

siguientes actos:

- a) La sustracción de plantas
- b) Dañar el césped, acampar sobre él, excepto en espacios de los parques en que expresamente se autorice
- c) Talar, podar o romper árboles, así como utilizar motos y ciclomotores en plazas, parques y jardines
- d) Grabar o pintar sus cortezas, clavar puntas, atar a los mismos escaleras, herramientas, soportes de andamiaje y colocar carteles.
- e) Acopiar, aun de forma transitoria, materiales de obra sobre cualquiera de los árboles o verter en ellos cualquier clase de productos tóxicos.
- f) Arrojar en las zonas verdes basuras, residuos, piedras, grava o cualquier otro producto que puedan dañarlas o atentar a su estética y buen uso
- g) Dejar excrementos sobre el césped y jardines
- h) Encender fuegos u hogueras en los parques y jardines.

3. Queda igualmente prohibido permanecer en el interior de los parques con horario regulado más allá del horario de cierre.

Artículo 154. Consumo de drogas y bebidas alcohólicas. Consumo de bebidas en grupo. Armas e instrumentos peligrosos.

1. El consumo de drogas y bebidas alcohólicas, así como el portar y utilizar armas e instrumentos peligrosos, se ajustará a las normas contenidas en la legislación vigente en la materia.

2. La Policía Local procederá al decomiso inmediato de las drogas, sustancias estupefacientes, psicotrópicas y de las armas e instrumentos peligrosos.

3. En lo referente al consumo de tabaco, se prohíbe fumar de forma absoluta en todas las Dependencias Municipales, salvo las que se encuentren al aire libre o en lugares habilitados para ello. En caso de que no se delimitaran esos lugares, se mantendrá la prohibición de fumar en dichas dependencias.

4. Queda prohibido el consumo de bebidas en grupo, cuando ello genere molestias e imposibilite el disfrute de los espacios públicos por parte de otros usuarios.

Artículo 155. Mendicidad.

1. Se prohíbe el ejercicio de la mendicidad por los menores de edad dentro del término municipal, debiéndose estar a lo que disponga la legislación vigente en materia de protección de menores.
2. Queda prohibido la petición de dinero o limosna ejercida de forma coactiva, intimatoria o molesta de palabra u obra. Asimismo queda prohibido el ofrecimiento de objetos o servicios a cambio de dinero efectuado con maneras coactivas, intimidatorias o molestas.
3. Los Agentes de la Autoridad informarán a las personas que lo necesiten de la existencia de los Servicios Sociales Municipales o de otras Entidades, a fin de que puedan solicitar el socorro y ayuda necesarios.
4. Los Servicios Sociales Municipales atenderán a las personas que, vista su situación, no dispongan de refugio para pernoctar.

TITULO II. LIMPIEZA DE LA VIA PÚBLICA POR SU USO NORMAL

SECCION I. De la limpieza de la vía pública como consecuencia del uso común general de los ciudadanos

Artículo 156. Obligación municipal. Los servicios municipales tienen la responsabilidad de mantener los espacios públicos de la ciudad en condiciones de limpieza y salubridad. A este efecto, el Ayuntamiento prestará el servicio público correspondiente con la intensidad necesaria, y ejercerá las facultades de vigilancia y policía que le corresponden.

Artículo 157. Obligaciones y colaboraciones de los ciudadanos.

1. Todo ciudadano está obligado a mantener limpia la ciudad en general y sus espacios públicos en particular.
2. En caso de nevadas, los propietarios de fincas urbanas, tanto públicas como privadas, deberán colaborar a limpiar de nieve y hielo las aceras en la longitud correspondiente a la fachada y en la anchura mínima de 1,50 metros, salvo cuando la anchura de la acera sea menor, depositando la nieve a lo largo del borde de la acera, sin afectar a los árboles ni obstaculizar los sumideros o alcantarillas.
3. Los servicios municipales deben velar en todo momento por el cumplimiento de las obligaciones de los ciudadanos en materia de limpieza, requiriendo la reparación inmediata de la afección causada, sin perjuicio de cursar la denuncia que corresponda.

Artículo 158. Prohibiciones específicas.

1. Se prohíben realizar cualquier operación que pueda ensuciar la vía pública, y en particular queda prohibido:

- Lavar vehículos en la vía pública.
- Defecar, orinar y escupir en la vía pública.
- Manipular o seleccionar desechos o residuos urbanos, produciendo su dispersión, dificultando su recogida o alterando sus envases.
- Arrojar a la vía pública o depositar en ella desperdicios, residuos y octavillas.

2. En caso de arrojar octavillas, los servicios municipales correspondientes procederán a limpiar el espacio urbano afectado por dicha distribución, imputando a los responsables el coste de los servicios extraordinarios prestados, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

3. El riego de tiestos, macetas o plantas y la sacudida de alfombras en balcones, miradores o ventanas que den a la vía pública o a patios interiores en los que haya tránsito de personas, sólo podrá realizarse entre las 23:00 y las 9: 00 horas. Estas operaciones se realizarán de forma que no causen daño ni molestias.

4. En especial, se prohíbe abandonar animales muertos.

Artículo 159. Escaparates. La limpieza de escaparates, establecimientos, puntos de venta y similares, se hará con precaución para no ensuciar la vía pública, y se realizará en un horario que no cause molestias a los viandantes.

Artículo 160. Toldos y persianas. Deberán mantenerse en buen estado de conservación y limpieza los toldos y persianas de los locales de planta baja y se repondrán cuando lo requiera su aspecto externo. El techo mínimo de los toldos no estará situado a menos de 2,5 metros de altura.

Artículo 161. Rótulos, placas y demás distintivos. Cualquier rótulo, placa y distintivo hacia la vía pública está sujeto a licencia municipal. Habrán de mantenerse limpios y deberán reponerse los deteriorados.

Artículo 162. Máquinas de venta automática. Expositores y demás elementos.

1. Se prohíbe la colocación de máquinas expendedoras de productos de consumo que realicen su distribución de forma directa a la vía pública, sin que cuente con la debida autorización municipal.

2. Queda prohibida la ocupación de la vía pública por expositores o por cualquier otro tipo de objeto, instalación o elemento que carezca de la correspondiente licencia municipal.

Artículo 163. Derramamiento. Los vehículos que transporten género a granel, o cualquier

materia sin envasar, han de ir cargados y equipados de modo que se impidan derrames sobre la vía pública.

Artículo 164. Carga y descarga.

1. En caso de operaciones de carga y descarga de cualquier vehículo, en las zonas autorizadas al respecto, la limpieza de las aceras y calzadas que hubieran sido ensuciadas se realizará inmediatamente después de concluir esas tareas.
2. Están obligados a realizar dicha limpieza los dueños de los vehículos y, subsidiariamente, los titulares de los establecimientos o fincas en que haya sido efectuada la carga o descarga.

Artículo 165. Trato hacia los animales. Excrementos.

1. Los ciudadanos deberán atender convenientemente a los animales domésticos y, en particular, queda prohibido el abandono de los mismos.
2. Se prohíbe que los perros y otros animales depositen sus deyecciones en parques infantiles, paseos, jardines o cualquier otro lugar de la vía pública. Las personas que los conduzcan impedirán que evacuen en ella sus excrementos. Para ello acercarán al animal al sumidero más próximo del alcantarillado o a los lugares expresamente destinados para ello, si los hubiere.
3. En caso de no haber podido evitar que los excrementos se depositen en la vía pública, el propietario del animal o la persona que lo conduzca deberá inmediatamente recogerlos. Del incumplimiento será responsable el propietario del animal y, subsidiariamente, la persona que lo conduzca. Si no apareciera ninguno de los dos, será retirado el animal por el Servicio Municipal correspondiente.

Artículo 166. Conducción de animales.

1. Los animales no podrán invadir los jardines y parterres, pudiendo circular, debidamente controlados, por los Parques donde expresamente se autorice.
3. Se cumplirá en todo momento con la Normativa relativa a la tenencia y control de animales, y prevención de daños a terceros y la ordenanza municipal específica al respecto.

CAPITULO II. DE LA LIMPIEZA COMO CONSECUENCIA DEL USO COMUN ESPECIAL, DEL PRIVATIVO Y DE LOS ACTOS PUBLICOS

Artículo 167. Celebración de actos públicos.

1. Los organizadores privados de un acto en espacios de propiedad pública serán responsables de la suciedad derivada de su celebración.
2. A efectos de limpieza de la ciudad, los organizadores están obligados a informar al

Ayuntamiento de Baza, recorrido y horario de los actos públicos. El Ayuntamiento podrá exigirles la constitución de una fianza en función de los previsibles trabajos extraordinarios de limpieza que pudieran ocasionar. De encontrarse el espacio público afectado en perfectas condiciones de limpieza, la fianza les será devuelta. En caso contrario, se deducirá de la misma el importe de los trabajos extraordinarios a realizar.

3. En los actos públicos donde se reúna un elevado número de asistentes y en los que se instalen bares, tabernas, o similares donde tenga lugar consumo de alimentos y/o bebidas, los congregados dispondrán de evacuorios abiertos al público. En su defecto, la organización instalará evacuorios portátiles homologados, en la cantidad y ubicación indicada por los servicios técnicos municipales.

4. Asimismo, cuando se instalen en la vía pública este tipo de establecimientos provisionales, será necesario, además del cumplimiento de las medidas higiénico-sanitarias de aplicación, disponer de toma de agua y de evacuación a la red de saneamiento, así como adoptar las medidas oportunas para que los residuos se depositen selectivamente para ulterior reciclaje.

Artículo 168. Festejos con animales. Cuando la celebración de actos o festejos incluya la utilización de animales, el organizador deberá eliminar la suciedad que provoquen, tan pronto termine el acto y los animales sean retirados.

Artículo 169. Acampada.

1. No se podrá acampar, instalar tiendas de campaña o vehículos a tal efecto habilitados en terrenos públicos o privados que carezcan de autorización para ello. No se podrá cocinar ó desplegar sillas y mesas en la vía pública.

2. Los Agentes de la Autoridad requerirán a los propietarios o usuarios de las tiendas de campaña, vehículos o de cualquier tipo de material que ocupe indebidamente la vía pública, para que desista de su actitud, sin perjuicio de efectuar la denuncia correspondiente. En caso de negativa, o de imposibilidad de localizar a los propietarios o usuarios, los Agentes de la Autoridad podrán articular los medios necesarios para la retirada inmediata de los mismos, corriendo los propietarios con los gastos que se originen.

Artículo 170. El contenido del Título II de la presente ordenanza actuará de manera supletoria de lo regulado en la específica ordenanza municipal de limpieza y recogida de residuos y Ordenanza municipal de animales de compañía.

TITULO III LIMPIEZA EXTERIOR DE LOS INMUEBLES

CAPITULO I. DE LA LIMPIEZA EXTERIOR DE EDIFICIOS PUBLICOS Y PRIVADOS Y DEL RESPETO AL PAISAJE URBANO

Artículo 171. Limpieza y mantenimiento de elementos y partes exteriores de los inmuebles.

1. Los propietarios de inmuebles y los titulares de establecimientos están obligados a mantenerlos en las debidas condiciones de limpieza pública. Deberán proceder a la limpieza, remozado o estucado - según resulte más acorde con la naturaleza de fachadas, rótulos, paredes medianeras, entradas, escaleras de acceso y, en general, de todos los elementos arquitectónicos y materiales incorporados al inmueble que sean visibles desde la vía pública cuando sea perceptible su estado de suciedad o lo prescriba el Ayuntamiento previo informe de los Servicios municipales.

2. Las verjas, barandillas de balcones, herrajes de toldos y demás elementos metálicos se mantendrán libres de óxido y habrán de ser pintados y reparados cuando lo exija el Ayuntamiento.

TITULO VIII: REGIMEN SANCIONADOR.

Capítulo I: Infracciones

Artículo 172-

1. Será infracción administrativa el incumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y requisitos establecidos en la presente Ordenanza, así como de las condiciones impuestas en las licencias y autorizaciones administrativas otorgadas a su amparo.

2. Serán responsables de las infracciones

a) Las personas físicas o jurídicas titulares de las licencias y autorizaciones administrativas

b) Los promotores y autores materiales de las infracciones por acción o por omisión.

3. Si se detectaran infracciones para cuya sanción no fuera competente el Ayuntamiento, se dará cuenta inmediata de las mismas a la Administración que corresponda.

Artículo 173.- Las infracciones a esta Ordenanza se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Artículo 174.- Son infracciones leves:

1. Realización de obras en la vía pública y utilización de la misma sin autorización.

2. Realización de obras en la vía pública con medidas de protección o señalización incorrectas o insuficientes.

3. Instalar el contenedor en lugar distinto al autorizado.

4. Carecer el contenedor de los distintivos obligatorios.

5. Carecer el contenedor de la señalización establecida en evitación de riesgos para el tráfico

de vehículos y personas, de los que en todo caso serán responsables.

6. Tener los contenedores para obras llenos más de veinticuatro horas.

7. No arrojar el material al contenedor a través de tubos cuando se haga desde una altura superior.

8. No retirar los contenedores de la vía pública los fines de semana o festivos.

9. Depositar materiales de obras sobre la vía.

10. Ocupar mayor superficie de vía pública que la autorizada.

11. No mantener las instalaciones y su entorno en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato.

12. Emitir polvos, humos u otros elementos que puedan causar molestias en la vía pública y ensuciarla.

13. Celebración de pruebas deportivas, cabalgatas, verbenas, espectáculos... en la vía pública sin autorización.

14. La utilización de aparatos de megafonía o altavoces, equipos reproductores de imagen, sonido o vibraciones sin autorización municipal.

16. No tener expuesto al público, con la suficiente notoriedad, la placa identificativa con los datos personales y el documento en el que conste la correspondiente autorización municipal para el ejercicio de la venta ambulante.

17. El comercio por personas distintas a las contempladas en la autorización municipal sin causa justificada.

18. Estacionar el vehículo dentro del perímetro delimitado para la instalación del mercado o mercadillo durante el horario establecido para la venta.

19. Mantener cerrado el quiosco sin causa justificada.

20. Realizar actividades personales en la vía pública sin previa comunicación.

21. La instalación de soportes publicitarios sin licencia municipal o sin ajustarse a las condiciones de la misma.

22. Pegar adhesivos, carteles y objetos similares en elementos estructurales y mobiliario urbano.

23. Arrojar publicidad a la vía pública.
24. Colocación de pancartas en lugares o espacios no habilitados para ello.
25. El estado de suciedad o deterioro de las carteleras o de sus elementos de sustentación, cuando afecte a sus condiciones de seguridad y estabilidad.
26. Incumplimiento de las condiciones generales o específicas de la licencia municipal.
27. Cualquier otra infracción derivada del incumplimiento de las obligaciones específicas contenidas en la Ordenanza Municipal que no se encuentren tipificadas como graves o muy graves.
28. En las terrazas No limpiar diaria y adecuadamente la zona de la ocupación.
29. En las terrazas No exhibir la autorización municipal en la zona de la terraza.
30. En las terrazas Excederse hasta 30 minutos del horario legal.
31. También serán consideradas leves las infracciones a los artículos 147.3º, 151.2º, 152, 153.2º (letra a, b, d, g y h), 153.3º, 158.1º y 3º, 161, 162, 164, y 169.
32. Hacer caso omiso a las indicaciones de los agentes del Ayuntamiento en el ejercicio de vigilancia del cumplimiento de lo recogido en esta ordenanza.

Artículo 175.- Son infracciones graves:

1. La comisión de tres faltas leves en el periodo de un año.
2. Depositar en los contenedores residuos o materiales prohibidos.
3. Realización de obras en la vía pública y utilización de la misma sin autorización cuando se ponga en peligro a los peatones, vehículos u otras instalaciones o se perturbe de manera grave el uso de un servicio o de un espacio público.
5. Incumplimiento de las condiciones generales o específicas de la licencia municipal cuando se cause un perjuicio manifiesto y grave a los peatones, vehículos u otras instalaciones o se perturbe de manera grave el uso de un servicio o de un espacio público.
6. La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus funcionarios o agentes en el cumplimiento de sus funciones, así como el suministro de información inexacta o documentación falsa.
7. En las terrazas, la instalación de equipos reproductores musicales o música en vivo.

8. En las terrazas, La ocupación de la vía pública sin la previa instalación de la tarima balizada y con barandilla de protección peatonal en las condiciones establecidas en la presente Ordenanza.
9. En las terrazas, ocupar la vía pública excediéndose en el número de mesas o superficie autorizada en la licencia.
10. Ocupar la vía pública excediéndose en el tiempo autorizado en la licencia.
11. En las terrazas, la instalación de toldos y sombrillas sin ajustarse a las condiciones establecidas en la presente ordenanza.
12. Efectuar instalaciones eléctricas en la terraza sin la preceptiva autorización municipal.
13. En las terrazas, excederse más de 30 minutos del horario legal
14. Ocasionar daños en la vía pública por importe inferior a 1.000 euros
15. En las Terrazas, no respetar las condiciones especiales determinadas en el art.85 para terrazas en el Casco histórico
16. Almacenar el mobiliario de la terraza en la vía pública
17. La instalación de cualquier elemento auxiliar o que preste servicio a la terraza sin la preceptiva autorización municipal.
18. El incumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa reguladora de los productos objetos de comercio, así como el comercio de los no autorizados.
19. El ejercicio de la venta de artículos o productos distintos a los permitidos en la autorización municipal correspondiente.
20. No acreditar la procedencia de la mercancía.
21. Pegar adhesivos, carteles y objetos similares en elementos estructurales y mobiliario urbano, causando un grave perjuicio al ornato público.
22. La realización de pintadas en el dominio público.
23. La instalación de soportes publicitarios sin licencia municipal o sin ajustarse a las condiciones de la misma cuando de ello pueda derivarse un grave perjuicio para la seguridad ciudadana.
24. También serán consideradas como graves las infracciones a los siguientes artículos: 153.2º,(letras e y f) y 154.

Artículo 176.- Son infracciones muy graves:

1. La comisión de dos infracciones graves en un periodo de un año.
2. La desobediencia reiterada a las órdenes o indicaciones de las autoridades, funcionarios y agentes municipales.
3. La resistencia, coacción o amenaza a la autoridad municipal, funcionarios y agentes de la misma, en cumplimiento de sus funciones.
4. Cualquier ocupación de la vía pública que pueda provocar o dar origen a alteraciones muy graves del tráfico peatonal o rodado.
5. Ocupación sin autorización.
6. Ocasionar daños en la vía pública, dominio público o/y mobiliario urbano por importe igual o superior a 1.000 euros.
7. También serán consideradas como muy graves las infracciones a los siguientes artículos: 153.2º c y 158.4.

Capítulo II: Sanciones.

Artículo 177.- Las infracciones a esta Ordenanza darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

1. Las infracciones leves: Multa de 150 a 900 euros y/o suspensión temporal de la licencia municipal de hasta 7 días.
2. Las infracciones graves: Multa de 901 a 1.500 euros y/o suspensión temporal de la licencia municipal de hasta 15 días.
3. Las infracciones muy graves: Multa de 1.501 a 10.000 euros y/o suspensión temporal o definitiva de la licencia municipal.
4. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios
 - a) La existencia de intencionalidad o reiteración
 - b) La naturaleza de los perjuicios causados
 - c) La reincidencia.

Artículo 178.- Actualización de sanciones: Las citadas cantidades se actualizarán anualmente,

incrementándose un 3 por 100 anualmente

Capítulo III: Procedimiento Sancionador

Artículo 179.- El Procedimiento Sancionador se ajustará a lo dispuesto en la [Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común](#), modificada por la [Ley 4/1999, de 13 de enero](#), y [Real Decreto 1398/1993](#), de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora y demás normativa específica de vigente aplicación.

Artículo 180.- Será órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador el Alcalde del Excmo. De Ayuntamiento de Baza o Concejal en quien delegue.

Será órgano competente para resolver el procedimiento el Alcalde Presidente del Excmo. De Ayuntamiento de Baza o Concejal en quien delegue.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. En lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, RDL 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, aprobado por RD 1372/1986, de 13 de junio, Reglamento de Servicios de las [Corporaciones Locales](#), aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, y [Ley 13/1995](#), de Contratos de las Administraciones Públicas y sus disposiciones de desarrollo.

Segunda. Se faculta a la Alcaldía Presidencia para dictar cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta Ordenanza.

Tercera. La presente Ordenanza entrará en vigor el día que su texto completo sea publicado en el Boletín Oficial de la Provincia.